



FACULTAD DE DERECHO

**APORTACIONES IUSFILOSÓFICAS Y POLÍTICAS
DEL LIBERALISMO AL PRIMER
CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL**

AUTOR: Manuel Domingo Vega Ruiz

CURSO: 4ºE5-FIPE

DISCIPLINA: Filosofía del Derecho

TUTOR: Martín Anselmo Rocha Espindola

ÍNDICE

CAPÍTULO I.....	3
INTRODUCCIÓN Y OBJETIVO.....	3
CAPÍTULO II.....	5
LIBERALISMO: ORIGEN, INFLUENCIAS Y LLEGADA A ESPAÑA.....	5
1. ORIGEN Y DEFINICIÓN	5
2. LA REVOLUCIÓN ESTADOUNIDENSE DE 1776.....	7
3. LA REVOLUCIÓN FRANCESA DE 1789 COMO MOMENTO DECISIVO	8
4. LA RECEPCIÓN DEL PENSAMIENTO LIBERAL EUROPEO EN ESPAÑA (GUERRA DE INDEPENDENCIA Y AUTORES DESTACADOS).....	10
4.1. Origen.....	10
4.2. Pensamiento reformista e influencias intelectuales del primer liberalismo español	13
CAPÍTULO III	16
EL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL	16
EN SU DIMENSIÓN UNIVERSAL HASTA 1848	16
CAPÍTULO IV	18
EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL	18
1. CONTEXTO HISTÓRICO Y ANTECEDENTE DE LA CARTA OTORGADA	18
1.1. La Carta otorgada de Bayona: precedente formal y limitaciones	18
1.2. Influencias doctrinales y filosóficas.....	19
1.3. La Guerra de Independencia como catalizador político.....	20
1.4. Cádiz como motor político.....	20
1.5. Impacto inmediato y legado histórico.	21
2. SOBERANÍA NACIONAL	22
2.1. Fundamento doctrinal de la soberanía nacional	23
2.2. Aplicación práctica: las Cortes de Cádiz.....	25
2.3. Comparación con modelos europeos y americanos.....	27
2.3.1. Comparación con el modelo estadounidense de 1787.....	27
2.3.2. Comparación con la Revolución francesa y la Constitución de 1791	28
2.3.3. Singularidad del modelo gaditano	29
3. MONARQUÍA CONSTITUCIONAL	30
3.1. De la Monarquía absoluta a la Monarquía limitada	30
3.2. La posición del Rey en la Constitución de 1812	34
3.3. Responsabilidad ministerial y limitación del poder regio	37
3.4. Tensiones prácticas: absolutismo, restauración y conflicto.....	38
3.5. Significado histórico-constitucional.....	39
4. DEBERES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812	40
4.1. Configuración constitucional de los derechos y deberes.....	40

4.2. Deberes constitucionales: análisis normativo.....	41
4.3. Derechos constitucionales: contenido, alcance y garantías	44
CONCLUSIONES FINALES	46
Bibliografía.....	49

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN Y OBJETIVO

La investigación sobre las contribuciones iusfilosóficas y políticas del liberalismo al inicial constitucionalismo español resulta fundamental para entender la situación del actual sistema político e institucional en España, y por ende, en el mundo hispanico. La Constitución de Cádiz de 1812, conocida popularmente como “La Pepa”, representa el primer intento de estructurar un Estado constitucional en España, proporcionando una expresión precaria y ambigua del liberalismo político a través de un texto constitucional.

El objetivo de este Trabajo Fin de Grado reside en examinar de qué manera el liberalismo, considerado como una corriente filosófica y política, colaboró en la formación de ese constitucionalismo primigenio, abarcando tanto el ámbito teórico como son soberanía, nación, derechos y representación; y su consiguiente aplicación práctica en instituciones y normativas.

La hipótesis principal argumenta, aunque Cádiz pregonó principios revolucionarios como la soberanía nacional, la división de poderes, la igualdad ante la ley, y también derechos individuales, estos quedaron moldeados por las particulares condiciones españolas. Confesionalidad católica, su estructura social, la Guerra de Independencia y resabios del Antiguo Régimen, todo confluyó para originar una versión singular del liberalismo. He seleccionado esta temática ya que nos permite elucidar, desde sus mismos inicios, el motivo por el cual conceptos tales como Constitución, Nación o derechos siguen siendo pilares del debate político y jurídico actual. Además, Cádiz actúa como un excepcional laboratorio donde se recibió el liberalismo europeo en medio de una crisis dinástica y transformación imperial. Este estudio procura tres objetivos clave: reconstruir el contenido del liberalismo doceañista y su impacto en la Constitución de 1812, identificar sus constricciones y fricciones como la religión, la ciudadanía, el centralismo y apreciar su repercusión en los procesos constitucionales hispanoamericanos y en el constitucionalismo español ulterior hasta nuestros días.

En una perspectiva histórica, el liberalismo, piedra angular del constitucionalismo gaditano, encuentra su camino en España a través de la filosofía política británica y francesa, entrelazándose con la reinterpretación de la elite ilustrada española, además de las reverberaciones de las revoluciones atlánticas. Fue la crisis de 1808 la que permitió la metamorfosis de estas ideas, gestando un genuino proyecto constitucional. La influencia gaditana resonaría en los discursos y documentos de las nacientes repúblicas hispanoamericanas, dejando una impronta perdurable en el constitucionalismo español, sobre todo en la concepción de la Constitución como norma de superior rango, en la noción de representación nacional, y en la visión de los derechos como freno al poder; elementos que resurgirán, afinados, en la Constitución de 1978.

La investigación procede con una estructura que va de lo general a lo específico. Inicialmente, exploraremos el panorama intelectual del liberalismo y su arribo a España; seguido por un análisis del contexto histórico de la Guerra de la Independencia y las Cortes de Cádiz. Posteriormente, se profundizará en la Constitución de 1812 y sus figuras clave, para concluir con la influencia de este incipiente constitucionalismo en Hispanoamérica y en el sistema constitucional actual. La metodología empleada será de índole histórico-jurídica y analítica, con la integración de fuentes normativas y doctrinales, junto con la literatura académica pertinente. El propósito es sacar conclusiones sobre el significado y la relevancia del liberalismo en el primer constitucionalismo español.

CAPÍTULO II

LIBERALISMO: ORIGEN, INFLUENCIAS Y LLEGADA A ESPAÑA

1. ORIGEN Y DEFINICIÓN

El liberalismo surge como una de las corrientes intelectuales y políticas más influyentes de la Edad Moderna tardía y constituye, además, un pilar ideológico de las transformaciones que dieron origen al mundo contemporáneo. Su aparición en la Europa del siglo XVIII fue una ruptura profunda con el Antiguo Régimen: monarquía absoluta, sociedad estamental, un poder legitimado por la tradición y por la idea del derecho divino de los reyes; desigualdad jurídica entre grupos sociales. Todo ello quedó en entredicho. No se trataba de un simple repertorio de medidas sueltas. El liberalismo debe entenderse como una doctrina política y jurídica coherente, orientada a redefinir la legitimidad del poder y a establecer principios renovados para organizar el Estado. Frente al absolutismo ese modelo que concentraba la soberanía en la figura del monarca propuso límites claros: la ley como marco, controles institucionales efectivos y la voluntad de la nación como fundamento del mando. Como apunta Jorge Vilches: *“el liberalismo defendía la limitación del poder mediante la ley y la representación política de la nación frente al absolutismo monárquico”*¹. Sus raíces teóricas nacen en la Ilustración; se forjaron durante los siglos XVII y XVIII. Locke, Montesquieu, Rousseau entre otros cuestionaron los cimientos tradicionales del poder y propusieron nuevas claves de legitimidad: libertad individual, contrato social, soberanía popular. Esas ideas no se quedaron en los tratados ni en los salones. Calaron, crecieron y a finales del XVIII y comienzos del XIX, alimentaron reformas y revoluciones en Europa y América. En el centro del liberalismo latía la afirmación de derechos naturales: prerrogativas individuales anteriores a cualquier organización política. Libertad personal; propiedad privada; seguridad jurídica; igualdad ante la ley. Reconocer esos derechos implicaba cambiar la relación entre Estado y ciudadanos: el Estado pasa a ser garante, no amo. Es una inversión con efectos prácticos y simbólicos. Su consolidación práctica estuvo ligada a transformaciones sociales y económicas profundas: el desarrollo del comercio internacional, la expansión de la economía capitalista y la pujanza de la burguesía. Esas fuerzas sociales generaron demandas que chocaban con el viejo orden estamental. En ese cruce, el liberalismo se convirtió en la expresión política de una sociedad en transición, decidida a sustituir privilegios heredados por igualdad jurídica y libertad económica. Y el nombre mismo surge en la contienda: «liberal» y «liberalismo» nacieron en el tránsito entre Antiguo Régimen

¹ Vilches, Jorge. *Historia del liberalismo español: Liberales y conservadores del siglo XIX*. Almuzara, 2024.

y constitucionalismo, palabras nuevas forjadas en el enfrentamiento entre partidarios del absolutismo y defensores de un modelo de estado constitucional², como señala Josep Fontana al analizar su aparición en la España de comienzos del siglo XIX.

Otro principio cardinal del liberalismo fue la soberanía nacional: una sacudida profunda al sentido mismo de la legitimidad política. En el absolutismo el poder estaba en la corona; los liberales invirtieron esa lógica: la soberanía pertenece a la nación, esto es, al conjunto de ciudadanos que forman la comunidad política. Implicaciones enormes. El poder deja de ser un atributo personal del rey y pasa a ser ejercicio público, canalizado por instituciones representativas. Las leyes ya no brotan del capricho real, sino de la voluntad nacional, traducida mediante mecanismos de representación política. Como recuerda Miguel Artola: “*la idea de soberanía nacional significaba que el poder político dejaba de pertenecer al rey para pasar a la nación entendida como comunidad de ciudadanos*”³.

La implementación de tales directrices hizo del constitucionalismo liberal un sistema definido por cartas magnas, que consagraban los derechos ciudadanos, estructuraban las instituciones y limitaban la autoridad gubernamental. Se consolidó la separación de poderes (legislativo, ejecutivo y judicial) una defensa primordial frente a la centralización del poder y baluarte de las libertades individuales. En España, la aceptación resultó ser un asunto más complejo, salpicado de particularidades. La prolongada historia de la Monarquía Hispánica, junto a la crisis del Antiguo Régimen a comienzos del siglo XIX, determinaron la forma en que esas nociones fueron asimiladas. No se trató de una mera importación; el liberalismo español emergió, también, de la reinterpretación de las prácticas jurídicas autóctonas y de la reacción ante la invasión napoleónica y el colapso del orden previo. Como lo señalan Pérez Garzón y otros académicos, “*los primeros liberales españoles procuraron amalgamar las novedosas ideas de soberanía nacional con la tradición política de la monarquía hispana*”⁴. En definitiva, el liberalismo no fue únicamente una doctrina abstracta, por el contrario, un intrincado proceso histórico que remodeló las estructuras políticas jurídicas y sociales de Europa. En España, esta metamorfosis adquirió una forma tangible en las Cortes de Cádiz, y se evidenció en la Constitución de 1812.

² Fontana, Josep. *La época del liberalismo*. Barcelona: Crítica / Marcial Pons, 2007, p. 15.

³ Artola, Miguel. *Los orígenes de la España contemporánea*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999.

⁴ Pérez Garzón, Juan Sisinio et al. *Las Cortes de Cádiz y los significados políticos del primer liberalismo español*. Instituto de Estudios Altoaragoneses, 2013

2. LA REVOLUCIÓN ESTADOUNIDENSE DE 1776

En tanto precedente liberal, jugó un papel fundamental en la forja del liberalismo europeo, ya que constituía un ejemplo histórico palpable de que se podía instaurar un sistema político fundamentado en principios liberales. Los trece estados americanos, insurgentes frente al imperio británico, establecieron primariamente gobiernos republicanos, anclados en constituciones escritas, las cuales garantizaban derechos a sus ciudadanos, además de instaurar gobiernos con poderes limitados y divididos.

La Declaración de Independencia de 1776, firmada mayormente por Thomas Jefferson, divulgaba verdades que se asumían como "evidentes por sí mismas": que todos los humanos nacían idénticos, con derechos inalienables tales como la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad, y que los gobiernos surgían de la voluntad popular para resguardar esos derechos

con su autoridad emanando del asentimiento de los ciudadanos. La Constitución estadounidense de 1787, producto de la vivencia de la Confederación bajo los Artículos de Confederación, implementaba un sistema intrincado de división de poderes, separando ejecutivo, legislativo y judicial; un esquema de federalismo que partía el poder entre el gobierno federal y los estados; una cámara baja escogida mediante voto popular, y una cámara alta determinada por las legislaturas estatales; y un presidente elegido indirectamente por un colegio electoral.

Aunque la Constitución estadounidense incluía tratos trascendentales con la esclavitud y restringía el voto esencialmente a hombres blancos con propiedad, consolidó preceptos constitucionales novedosos que influenciarían grandemente al pensamiento liberal europeo. Los liberales españoles investigaban exhaustivamente la vivencia americana, buscando en ella estímulo y enseñanzas. Por ejemplo, los documentos estadounidenses de 1776 y 1787, se propagaron entre los intelectuales españoles, además muchos liberales españoles tuvieron vínculos con América, por medio de su involucración en la Guerra de Independencia estadounidense como aliados de España contra Gran Bretaña o tal vez leyendo crónicas y documentos acerca de la vivencia americana. La revolución americana ilustraba que un pueblo tenía la potestad de rechazar la soberanía monárquica y erigir una república fundada en derechos y gobierno limitado; una lección crucial para los liberales españoles que procuraban alternativas al absolutismo, evadiendo la violencia revolucionaria típica de la Francia post 1789.

3. LA REVOLUCIÓN FRANCESA DE 1789 COMO MOMENTO DECISIVO

Si bien la Revolución estadounidense facilitó un precedente de éxito para proyectos políticos liberales, la Revolución francesa de 1789 ofrecía tanto estímulo como una alerta sobre los riesgos del cambio político extremo. Francia, en 1789, se hallaba en una crisis aguda, agobiada por la bancarrota estatal, crisis alimentarias, hambre generalizada, y un descontento popular colosal en contra del Antiguo Régimen.

La convocatoria de los Estados Generales, esa asamblea ancestral de los tres estamentos, ofrecía un escenario donde las exigencias de cambio se manifestaron de forma vehementemente intensa. El cambio radical de los Estados Generales a la Asamblea Nacional Constituyente y, mas adelante, a la Asamblea Nacional Legislativa fue la demostración política mas osada del liberalismo y la democracia jamás presenciada en Europa.

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promulgada en agosto de 1789, anunciaba solemnemente que todos los hombres llegaban a la vida libres y en igualdad de derechos, derechos inherentes tales como la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión, también, estableciendo que la soberanía recaía en la nación, y no en el monarca.

La Constitución francesa de 1791 implementó una monarquía constitucional con división de poderes, a pesar de que este contara con un ejecutivo robusto y un sufragio restringido, basado en la posesión de propiedades.

Aun así, la Revolución Francesa tomó un rumbo más radical, sobre todo, tras la declaración de guerra a Austria allá por 1792, la caída de la monarquía en agosto del mismo año, también la proclamación de la república en septiembre del 92, la ejecución del rey Luis XVI en enero de 1793 y el comienzo del Reinado del Terror. Este terror, junto con la violencia a gran escala, la ejecución de miles acusados de contrarrevolucionarios, la guerra civil, la invasión foránea y, claro, la inestabilidad política que definieron Francia en 1790, generó una profunda ambigüedad en los liberales españoles ante la Revolución Francesa.

Por una parte, estos liberales españoles sentían admiración por las ideas revolucionarias de igualdad, derechos y soberanía nacional. Por otro lado, existía un temor generalizado esa violencia revolucionaria francesa, que demostraba que la reforma política radical podía acabar en anarquía, terror social y, por último, la destrucción de la civilización. Esa ambigüedad mostraría la tensión fundamental en el liberalismo español entre el ansia de cambio radical y el miedo al estallido revolucionario.

Las transformaciones del liberalismo europeo durante la era napoleónica exhibían una rica diversidad, no una uniforme doctrina. Durante el comienzo del siglo XIX, Europa se caracterizó por una plétora de enfoques liberales, muy a menudo en conflicto, pues diferían notablemente sobre cómo trasladar los principios liberales a realidades políticas particulares. El liberalismo británico, forjado donde el poder del monarca ya había sido frenado en el siglo XVII, era generalmente mesurado, práctico, y se enfocaba en balancear las instituciones y los diferentes niveles de poder. En figuras prominentes como Jeremy Bentham y James Mill, el liberalismo británico de inicios del siglo XIX ponderaba la utilidad como piedra angular de la política, promoviendo el diseño de las instituciones políticas para maximizar el bienestar de la mayoría, esto, aun dentro de un esquema que validaba la monarquía constitucional. El liberalismo francés, surgido de la experiencia revolucionaria, evidenciaba una mayor radicalización en sus ambiciones democráticas, favorecía inclinaciones políticas republicanas.

Figuras como Benjamin Constant, quien atravesó la Revolución francesa, el Directorio, el Consulado y el Imperio napoleónico, ambicionaban articular un tipo de liberalismo, que salvaguardara la libertad política individual del poder, tanto de la monarquía como de la democracia de masas. Constant propugnaba la libertad de los antiguos, la participación política, y la de los modernos derechos individuales y vida privada resguardada, sosteniendo que las formas modernas de gobierno precisaban amparar ambas. El liberalismo alemán, surgido en un contexto de fragmentación política, dominio francés y tras el congreso de Viena, ponía gran énfasis en el nacionalismo como parte fundamental de la política liberal. Para un considerable número de liberales alemanes, la unidad nacional era condición imprescindible para la libertad política, y por consiguiente buscaban instituir un Estado nacional alemán que resultase simultáneamente liberal en su arquitectura interna. El liberalismo alemán a menudo era menos democrático que sus homólogos francés o estadounidense, destacando la función de las personas ilustradas al conducir la nación hacia la modernidad.

El liberalismo en España, forjado en la peculiar atmósfera de una monarquía otrora aliada de Gran Bretaña frente a Francia, luego sufriendo la invasión napoleónica, exhibiría una interesante fusión. Era una mezcla, si me entienden, del moderantismo británico con matices del radicalismo galo. Se procuraba acomodar tales dogmas a la idiosincrasia política hispana, cosa nada fácil. Los liberales españoles, generalmente, abogaban por la soberanía del pueblo, la división de poderes, un gobierno representativo y los derechos de cada persona, aunque habitualmente dentro de un esquema que preservaba a la monarquía como pilar principal de todo.

4. LA RECEPCIÓN DEL PENSAMIENTO LIBERAL EUROPEO EN ESPAÑA (GUERRA DE INDEPENDENCIA Y AUTORES DESTACADOS)

4.1. Origen

El liberalismo español emergió, no espontáneamente, como una creación puramente autóctona; se trató, más bien, de un proceso intrincado de asimilación, adaptación y transformación de las ideas liberales florecidas en Europa occidental a lo largo del siglo XVIII. El ideario de los filósofos ilustrados europeos se infiltró en la intelectualidad española por diversos conductos: la lectura de textos filosófico-políticos importados, muchas veces subrepticamente, eludiendo la censura inquisitorial; los viajes de españoles a Francia, Italia o Inglaterra, regresando con nociones renovadoras; la labor de academias científicas y literarias que fomentaban el intercambio de ideas novedosas; y, gradualmente, la expansión del pensamiento reformista en las universidades españolas.

La teorización de John Locke, el intelectual inglés, acerca de los derechos naturales y el acuerdo social, dejó una huella notable, si bien en muchos casos disimulada, en el discurso liberal hispano. Locke, proponía que los individuos ostentan derechos inalienables previos al establecimiento del Estado político, puntualmente, el derecho a la vida, la libertad y a sus posesiones, agregando además que un gobierno legítimo emana, no del capricho del monarca, sino de un contrato entre quienes gobiernan y son gobernados, el cual pudiese ser reescrito si el poder ejecutivo transgrediese tales derechos esenciales. Siendo Locke, no un autor con amplia llegada directa a España en el siglo XVIII, sus ideas se expandieron a través de resúmenes, anotaciones y traducciones elaboradas por otros estudiosos del movimiento ilustrado.

La teorización lockeana sobre los derechos naturales robustamente cimentaba filosóficamente el cuestionamiento al absolutismo monárquico; esta postula que el poder real no era designio divino e inmutable sino creación política adaptable, sujeta a reforma en caso de atentar contra derechos ciudadanos esenciales.

El pensamiento del francés Charles-Louis de Montesquieu, particularmente su concepción de la separación de poderes, articulada sistemáticamente en "El espíritu de las leyes" publicada en 1748, influyó perceptible y directamente en la formación del pensamiento constitucional liberal español. Montesquieu defendía que la libertad política, podría ser preservada solo si se fragmentaban y limitaban entre sí, los poderes ejecutivo, legislativo y judicial mediante un sistema de controles y equilibrios, impidiéndose de esta forma la concentración de poder, característica del absolutismo.

La teoría sobre la separación de poderes, un pilar toral en el constitucionalismo liberal español, quedó plasmada en la estructura institucional de la Constitución de Cádiz artículos del 15 al 17. Los liberales hispanos adoptaron la visión de Montesquieu, creyendo la libertad política unida a una distribución equilibrada de poder, muy distinta a la tradicional concentración monárquica.

Las ideas de Jean-Jacques Rousseau sobre la soberanía popular y la voluntad general, se filtraron en los círculos intelectuales españoles, si bien con cierta indefinición. Rousseau argumentaba que la soberanía pertenecía inamovible al pueblo, manifestándose mediante la voluntad general, una idea distinta de la summa voluntas de Hobbes; resultando esto, mucho más democrático. Aquella proposición proponía que, más o menos, todos los ciudadanos participarían en la formación de la voluntad gobernante. La teoría de Rousseau sobre soberanía popular ofreció base ideológica para trasladar soberanía monárquica a una nacional. Aquel importante cambio ocurrió en Cádiz, tras la constitución promulgada en nombre del pueblo

español (art. 3: "La soberanía reside esencialmente en la Nación").

Aun así, la acogida de Rousseau en entornos liberales españoles fue un tanto conflictiva, porque sus planteamientos democráticos, directos, e ideas sobre la revolución social chocaron con el reformismo gradual que definía al liberalismo español moderado.

La Enciclopedia Francesa una compilación monumental del saber del siglo XVIII, ideada por Diderot y D'Alembert, se difundió entre los pensadores españoles, si bien a menudo de forma oculta a causa de la veda del Santo Oficio. Más que una simple recopilación, era un proyecto intelectual de grandes vuelos, el cual procuraba divulgar una perspectiva del mundo fundamentada en la razón, la ciencia y el cuestionamiento racional de las instituciones clásicas, tales como la iglesia y el poder absoluto. Sus artículos sobre política, filosofía, economía y derecho ayudaron a forjar una mentalidad ilustrada en los grupos intelectuales españoles, poniendo en duda los cimientos clásicos del Antiguo Régimen y ofreciendo opciones lógicas a las estructuras políticas ya existentes.

La Ilustración española actúa como nexo intelectual entre la Ilustración europea y el liberalismo político aun cuando, la Ilustración española suele ser descrita como una faceta más mesurada y menos extremista que la Ilustración francesa, desempeñó un rol central como un conducto intelectual. Este nexo permitió la diseminación de las ideas liberales europeas en la España decimonónica, modificándolas, adaptándolas a los rasgos singulares históricos, políticos y culturales españoles. Básicamente, la Ilustración española fue un movimiento reformista que ponderó la razón, la ciencia, y el análisis crítico como instrumentos para el progreso social. Mas, sin embargo, es vital destacar, que este no impugnaba la monarquía, tampoco, contemplaba una fractura revolucionaria con el orden político.

La élite intelectual española, que incluyó notables personajes como Gaspar Melchor de Jovellanos, Pedro Rodríguez Campomanes, Francisco Cabarrús, entre otros, confrontaron abiertamente los privilegios estamentales del Antiguo Régimen, enfocándose en los derechos feudales de la nobleza y la gravitación político-religiosa de la Iglesia Católica. No obstante,

actuaron dentro del esquema monárquico, deseando que el soberano introdujera reformas que optimizaran la administración, impulsaran la economía y facilitaran una distribución más justa del poder político. Esta táctica de transformación desde la cúspide, distintiva del despotismo ilustrado, se hizo notoria sobre todo en el reinado de Carlos III, quien se asoció con ministros reformistas ansiosos de impulsar alteraciones significativas en la administración, educación, economía y derecho, pero sin cuestionar formalmente el absolutismo monárquico. Las mentes ilustradas españolas expandieron sus conceptos a través de instituciones que evolucionaron a conductos del pensamiento modernista como son las Sociedades Económicas de Amigos del País, agrupaciones avocadas al impulso de la agricultura, la industria y el comercio usando planteamientos racionales; las academias literarias y científicas establecidas en Madrid y otras provincias; las universidades, donde nuevos conocimientos se comenzaron a integrar; y la prensa periódica, que a veces devino una plataforma para ideas reformistas. Dichos canales de dispersión del pensamiento ilustrado jugaron un papel central en la creación de una opinión pública ilustrada, que aun restringida a las élites letradas, generó una base social que posibilitó la acogida de ideas liberales más profundas, cuando las circunstancias políticas lo permitieron.

La Ilustración española destacó sobremanera la importancia de la educación como herramienta para el progreso social, noción que los liberales españoles adoptarían posteriormente como primordial en su enfoque político.

Los intelectuales españoles iluminados postulaban, vehementemente, que la razón era capaz de perfeccionar la situación humana; la ignorancia, su corolario, era el mayor freno al avance, de donde emanaba la expansión educativa, una meta de primer orden. Esta firme confianza en el poder redentor de la educación llegó a ser pilar del liberalismo español, hallando eco en leyes educativas significativas insertadas en la Constitución de Cádiz.

4.2. Pensamiento reformista e influencias intelectuales del primer liberalismo español

El liberalismo español no surgió de la nada en la Guerra de la Independencia ni se coció solo en las Cortes de Cádiz; fue el fruto lento de un largo proceso intelectual que venía fermentando en el reformismo ilustrado de finales del siglo XVIII. Aquellos años se utilizaron para negociar, conversar y debatir sobre ideas políticas, económicas y jurídicas que con el tiempo empezaron a calar, hasta el punto de cuestionar los sólidos pilares del Antiguo Régimen y preparar el terreno para el constitucionalismo liberal. No hubo un único instante clave ni una sola voz que

lo impulsara. Un grupo de pensadores y reformadores entre ellos Gaspar Melchor de Jovellanos, Pedro Rodríguez de Campomanes y Pablo de Olavide fueron claves para la expansión de estas nuevas ideas, como: modernizar la monarquía mediante cambios institucionales, económicos y educativos. Todas estas propuestas concretas, resistencia y sigilosos avances no hubieran sido viables sin la intervención de estos pensadores. Este proceso que muy bien reflejado en la obra de Jovellanos, su quehacer actúa como puente entre el impulso ilustrado y las demandas más abiertas del constitucionalismo. Quiso reducir privilegios estamentales; así como reformas prácticas en la economía y en la enseñanza. El Informe sobre la Ley Agraria (1795) fue determinante, denunciando los obstáculos que asfixiaban la agricultura española como los mayorazgos, las tierras en manos muertas, las restricciones a la libre circulación de la tierra y por ello se pidieron medidas concretas. Para él, la propiedad privada y la libertad económica no eran meros conceptos teóricos, sino herramientas imprescindibles para el progreso. Por eso solicitó quitar las trabas jurídicas del sistema señorial: la acumulación de tierras en manos muertas y la rigidez de los mayorazgos, sostenía, eran frenos reales y poderosos al desarrollo agrario y social.⁵

El reformismo ilustrado no se centró únicamente en la economía: tocó fibras más profundas. Jovellanos insistió una y otra vez en que la educación pública era clave para modernizar el Estado. En su Memoria sobre la educación pública reclamó abrir las aulas a más gente, introducir materias científicas y técnicas, formar obreros del pensamiento capaces de implicarse en la vida pública y en la actividad económica. Esa preocupación por la formación cívica no era un detalle: prefiguraba un pilar del liberalismo posterior, la conexión íntima entre ciudadanía, educación y participación política.

Y, sin embargo, Jovellanos no abrazó la ruptura violenta con la Monarquía. No buscó la guillotina ni la demolición total del régimen; soñó, más bien, con una Monarquía reformada: leyes fundamentales, instituciones representativas que pusieran freno al poder real. Esa prudencia no fue casual: muchos ilustrados españoles miraron con recelo los excesos de la Revolución francesa y prefirieron reformas medidas antes que cataclismos.

Las ideas de esos ilustrados calaron directamente en la generación que asumió el proceso constituyente en Cádiz durante la Guerra de la Independencia. De aquel crisol surgió una camada de liberales dispuesta a llevar más lejos el constitucionalismo; entre ellos destacó

⁵Jovellanos, G. M. de. (1997). *Informe sobre la Ley Agraria*. Madrid: Alianza.

Agustín de Argüelles. Este, defendió un sistema constitucional fundado en la soberanía nacional, la separación de poderes y el reconocimiento de derechos individuales.

Los debates de Cádiz mostraron, además, el diálogo con corrientes europeas: el constitucionalismo británico, la filosofía ilustrada, corrientes diversas que se entrelazaron en la península. Argüelles sostuvo, con firmeza, que la soberanía no debía residir en el monarca sino en la nación. Ese principio quedó, finalmente, consignado en el artículo 3 de la Constitución de 1812: *“la soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales”*⁶.

Además de Argüelles, otros diputados jugaron papeles decisivos en la confección del proyecto liberal gaditano: Diego Muñoz Torrero, José María Calatrava, el conde de Toreno, entre otros. No eran meros figurantes; intervinieron en los debates sobre cómo organizar el nuevo Estado constitucional y empujaron reformas que arrancarían de raíz instituciones vistas como incompatibles con el orden liberal emergente: la Inquisición, los privilegios estamentales, los señoríos jurisdiccionales.

La supresión de la Inquisición en 1813 no fue un gesto simbólico menor. Fue la ruptura con una de las instituciones más desfasadas, anticuadas y duraderas del Antiguo Régimen quedando así constancia de las intenciones liberales, un Estado nuevo, regido por la ley y la libertad. Antes, ya se habían aprobado medidas que cambiaron el ritmo de la vida pública: la libertad de imprenta (1810) y la abolición de los señoríos jurisdiccionales (1811). Medidas que suponían el inicio de una transición institucional.

Los estudios sobre la época insisten en una mezcla: el liberalismo español temprano combina herencias ilustradas con las nuevas ideas políticas que se expandieron tras las convulsiones europeas. El propio término “liberal” nació en ese campo de batalla político, señalado por la pugna entre absolutismo y constitucionalismo. Fue palabra de combate, etiqueta nueva para tiempos nuevos⁷.

⁶ Constitución política de la Monarquía española. (1812). *Gaceta de la Regencia de las Españas*, 19 de marzo de 1812. (art. 3)

⁷ Fontana, Josep. *La época del liberalismo*. Barcelona: Crítica / Marcial Pons, 2007, p. 15

CAPÍTULO III

EL CONSTITUCIONALISMO LIBERAL EN SU DIMENSIÓN UNIVERSAL HASTA 1848

Tal como se ha venido sosteniendo, el constitucionalismo liberal se erige como una de las transformaciones más decisivas de la historia política moderna: desplazó, de raíz, la lógica del poder absoluto y abrió paso a Estados regidos por normas jurídicas que delimitan la autoridad y salvaguardan derechos individuales. Surgió, entre finales del siglo XVIII y las convulsiones revolucionarias europeas de 1848, un entramado normativo soberanía nacional, separación de poderes, garantías fundamentales que consolidó un modelo de gobernanza. Ese modelo no quedó confinado a Europa; se filtró, con mutaciones y resistencias, hacia América y las riberas atlánticas, impulsando institucionalizaciones, conflictos y reinterpretaciones que todavía se encuentran latentes en nuestras constituciones. Este fenómeno no puede entenderse como un simple instrumento legal, sino como una transformación profunda de las ideas sobre legitimidad, ciudadanía y organización del poder⁸.

No es la mera existencia de una carta escrita lo que transforma el poder político: la novedad radical del constitucionalismo liberal reside en erigir a la Constitución como norma suprema, un límite jurídico obligatorio que somete a las autoridades, disciplina los impulsos arbitrarios y convierte los derechos en frenos legales frente al despotismo. Esa primacía normativa que no depende del papel sino de la eficacia normativa reconfigura la legitimidad del Estado y redefine las reglas del juego político.

García-Pelayo remarca que esta transformación se traduce en el traslado de la legitimidad de la persona del monarca hacia la estructura institucional, estableciendo normativas reguladoras y controladoras sobre la autoridad⁹.

De esta forma la Constitución deja de ser un mero enunciado formal y se transforma en un mecanismo activo de equilibrio: controla, distribuye y frena. Actúa como armazón normativo que blindo derechos, delimita competencias y previene arbitrariedades; a la vez impone reglas claras para el ejercicio del poder y forja canales institucionales de rendición de cuentas. En suma, no solo regula, sino que constituye el piso y las vallas que sostienen la convivencia política.

El trasfondo intelectual de este proceso reside en el contractualismo y en la teoría de la separación de poderes. Locke mantenía que los derechos individuales son intrínsecos y

⁸ García-Pelayo, M. (1990). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Madrid: Tecnos, pp. 47-65.

⁹ Fioravanti, M. (2001). *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*. Madrid: Trotta, pp. 83-10

pertenecen a la persona antes que, al Estado, por tanto el poder político existe únicamente para protegerlos¹⁰. Ahora bien, fue Montesquieu el precursor de la teoría de la separación de poderes como pilar esencial de la libertad política, buscando el evitar la concentración de poder en un solo órgano¹¹. Esos principios alimentaron la estructura institucional del Estado constitucional español y de otros Estados liberales: hicieron que el poder quedara encuadrado por límites jurídicos claros y sometido a mecanismos de control.

La noción de soberanía se reforma bajo el liberalismo, ya no es atributo exclusivo del monarca, sino del pueblo. Rousseau sostuvo que esa soberanía pertenece inalienablemente al pueblo y que no puede delegarse ni enajenarse. Un conocido autor español, Pérez Royo indica que este concepto se tradujo en la subordinación del poder monárquico a normas jurídicas y en la afirmación de la soberanía nacional, estableciéndose como el pilar de la legitimidad política en los Estados liberales modernos¹². La soberanía popular, la protección de derechos individuales y la separación de poderes forman el núcleo doctrinal que orienta la construcción del Estado constitucional.

Las revoluciones de 1848 cerraron el primer ciclo del constitucionalismo liberal: aunque muchas fracasaron, difundieron masivamente demandas de sufragio ampliado, derechos laborales y constituciones más democráticas, poniendo en evidencia los límites del liberalismo clásico frente a las tensiones sociales de la industrialización. Como respuesta, los Estados introdujeron reformas legales y administrativas, profesionalizaron la burocracia y facilitaron la formación de partidos y parlamentos más efectivos; también surgieron instrumentos judiciales y políticas públicas orientadas a atenuar los conflictos sociales.

Así, el núcleo del constitucionalismo liberal supremacía constitucional, soberanía nacional, separación de poderes y protección de derechos se mantuvo, pero su aplicación se difilcutó, abriendo el camino a la expansión del sufragio y al desarrollo de un Estado más intervencionista en la segunda mitad del siglo XIX.

Estas aportaciones teóricas se tradujeron en prácticas jurídicas y políticas en España y otras naciones liberales, que buscaron articular instituciones capaces de equilibrar la libertad individual, la autoridad estatal y la seguridad jurídica.

Estas aportaciones teóricas se tradujeron en prácticas jurídicas y políticas en España y otras naciones liberales, que buscaron articular instituciones capaces de equilibrar la libertad individual, la autoridad estatal y la seguridad jurídica.

Las revoluciones europeas de 1848 marcan el cierre del primer ciclo del constitucionalismo

¹⁰ Locke, J. (1988). *Two Treatises of Government* (P. Laslett, Ed.). Cambridge: Cambridge University Press.

¹¹ Montesquieu, C.-L. (1995). *De l'esprit des lois*. París: Gallimard, Libro XI.

¹² Pérez Royo, J. (1992). *Derecho Constitucional*. Madrid: Civitas, pp. 53-74.

liberal: aunque muchas de las insurrecciones fracasaron, difundieron y consolidaron la exigencia de que el poder se organizara conforme a normas constitucionales y garantizara derechos fundamentales. Hasta ese momento se habían establecido las bases del Estado constitucional moderno: supremacía de la Constitución, soberanía nacional, separación de poderes y protección de los derechos individuales, sentando el marco sobre el que se desarrollaría la expansión del sufragio, la profesionalización de la administración pública y la consolidación del Estado constitucional durante la segunda mitad del siglo XIX.

CAPÍTULO IV

EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL

1. CONTEXTO HISTÓRICO Y ANTECEDENTE DE LA CARTA OTORGADA

La Constitución de 1812, la Pepa, nace en medio de un torbellino: crisis política, desorden social y conflicto militar que no tenían parangón en la historia española reciente. La invasión napoleónica asestó el primer golpe; luego vino el vacío de poder, consecuencia directa de las abdicaciones forzadas en Bayona en 1808. Carlos IV y su hijo Fernando VII quedaron desposeídos; Napoleón aprovechó la ruptura y colocó en el trono a su hermano José Bonaparte. Fue un momento de fractura: antiguos marcos de legitimidad se desplomaron, se abrió una brecha en la continuidad dinástica y la sociedad, agitándose, empezó a repensar el orden político. Frente al caos, surgió la urgencia constituyente; y de esa urgencia brotó La Pepa, intento de recomponer la nación bajo nuevas reglas, con vocación de modernidad y de respuesta a una España herida pero decidida a reinventarse. Esta imposición externa tuvo como resultado un rechazo mayoritario, y produjo en el pueblo, la necesidad de organizar una resistencia nacional que mantuviera la legitimidad política del Estado español¹³.

En este contexto surgieron juntas locales y provinciales que asumieron funciones de gobierno y coordinaron la resistencia frente al invasor. En septiembre de 1808 se constituyó la Junta Central Suprema, que se consolidó como el máximo órgano político del país y actuó en representación de la nación. Este organismo no solo coordinó la lucha militar; también empezó a diseñar un marco jurídico que recogiera la soberanía del pueblo y delimitara el poder. Se trazaron principios, se discutieron competencias y se prepararon las bases para un orden político nuevo. De ese trabajo nació la convocatoria de las Cortes de Cádiz (1810–1814), cuando la emergencia se convirtió en proyecto constitucional¹⁴.

1.1. La Carta otorgada de Bayona: precedente formal y limitaciones

Antes de Cádiz, Napoleón intentó instaurar un marco constitucional con la Carta otorgada de

¹³ Vilches, J. (2008). *Liberales 1808*. Madrid: Gota a Gota, pp. 30-35.

¹⁴ Clavero, B. (1984). *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Madrid: Tecnos, pp. 55-60.

Bayona (1808), destinada a modernizar el Estado español y a afianzar la autoridad de José Bonaparte.

Aunque la Carta de Bayona se presentó como un texto constitucional, le faltaba legitimidad popular; no surgió de un proceso constituyente nacional, sino de la voluntad de un monarca impuesto por una potencia extranjera¹⁵.

El carácter de carta otorgada implicaba que los derechos y las limitaciones al poder real dependían de la mera concesión regia: todo residía en la voluntad del monarca, sin participación activa de la nación. Por eso, pese a que incorporaba disposiciones sobre organización política, no puede considerarse un texto liberal auténtico; y, en cuanto a la soberanía popular, tampoco constituye un antecedente directo de la Constitución de 1812.

Como señala Vilches, *“la Carta de Bayona fue un intento de modernización formal, pero carecía de arraigo social y político, y su existencia resaltó la necesidad de un verdadero pacto constitucional”*¹⁶.

La experiencia de Bayona dejó en claro una lección contundente: toda reforma política exige una base de legitimidad popular. En Cádiz ese principio se afianzó; la soberanía quedó expresada directamente en las Cortes y la nación se erigió en titular del poder constituyente. Fue, en suma, el rechazo de las imposiciones externas y la afirmación de que el mandato legítimo emana del pueblo.

1.2. Influencias doctrinales y filosóficas

El contexto de Cádiz no solo estuvo marcado por la ocupación francesa y el vacío de poder, sino también por la circulación de ideas ilustradas y liberales. La influencia de John Locke, con su teoría de los derechos naturales y del gobierno fiduciario, fue clave para concebir un poder limitado y subordinado a la protección de los derechos individuales¹⁷. La noción de soberanía popular y la legitimidad derivada de la voluntad del pueblo se alimentaron asimismo de Rousseau que defendía la soberanía inalienable de la nación y de Montesquieu, cuya obra inspiró la organización institucional basada en la separación de poderes¹⁸.

Estas ideas no se copiaron de forma mecánica; se adaptaron al contexto español, marcado por una guerra de resistencia y por la necesidad de asegurar la unidad política y la estabilidad territorial. Clavero señala que la Constitución de Cádiz representa *“una síntesis de pensamiento liberal europeo y experiencia política española, construida en circunstancias de excepcionalidad histórica”*¹⁹.

¹⁵ Vilches, J. (2008), op. cit., pp. 40-42.

¹⁶ Vilches, J. (2008), op. cit., pp. 45-47.

¹⁷ Jiménez Asensio, R. (1993). *Introducción a una historia del constitucionalismo español*, pp. 110-115.

¹⁸ Gómez Díez, F. J. (2009). *Liberalismo y vertebración nacional*. Netbiblo, pp. 65-70.

¹⁹ Clavero, B. (1984), op. cit., pp. 100-102.

1.3. La Guerra de Independencia como catalizador político

La guerra contra Napoleón impuso la urgencia de un texto constitucional; la situación no admitía dilaciones. Frente al caos de la invasión, la resistencia española reclamó un marco que legitimara a las Cortes ante los poderes locales y provinciales. Hacía falta también algo capaz de articular la cooperación ciudadana, de suscitar adhesiones y coordinar esfuerzos. Por eso la Constitución de 1812 funcionó, más que como un mero código jurídico, como una herramienta política y social: afirmó la soberanía nacional, organizó la defensa mediante la Milicia Nacional y esbozó un modelo de Estado con posibilidades reales de supervivencia, incluso en tiempos de ocupación extranjera²⁰.

El contexto bélico marcó también la participación social: campesinos, burgueses, militares y clero se vieron empujados a entrar en debates políticos y a tomar las armas en defensa de la Carta. Esa confluencia —ideas liberales en manos de actores movilizados por la guerra— confirió a la Constitución de 1812 una legitimidad real, arraigada en la experiencia cotidiana, y una capacidad de proyección más allá de la península. No es casualidad que su influencia resonara después, modelando textos constitucionales tanto en España como en buena parte de América Hispana²¹.

1.4. Cádiz como motor político

Cádiz se transformó en un auténtico laboratorio político: allí se pusieron a prueba los principios del liberalismo bajo presión. Las Cortes se compusieron con la intención de representar territorios y sectores diversos, incorporando diputados de provincias peninsulares y de ultramar. En ese escenario, la participación política se experimentó de modo práctico: debates parlamentarios intensos, elaboración de leyes fundamentales, todo ello en condiciones de guerra y urgencia. El resultado reforzó la idea de que el proceso constituyente no era mero trámite legal, sino un instrumento activo de soberanía nacional²².

Según Gómez Díez, *“Cádiz no solo fue la sede de un texto constitucional; fue el lugar donde se practicó la ciudadanía liberal y se consolidó la idea de que el poder emana del pueblo, no de la autoridad monárquica”*²³ La interacción entre teoría, práctica política y experiencia bélica convierte este período en algo singular en la historia del constitucionalismo español y europeo.

²⁰ Vilches, J. (2008), op. cit., pp. 50-53.

²¹ Clavero, B. (1984), op. cit., pp. 105-110.

²² Gómez Díez, F. J. (2009), op. cit., pp. 72-75

²³ Gómez Díez, F. J. (2009), op. cit., pp. 78-80

1.5. Impacto inmediato y legado histórico.

El impacto inmediato de la Constitución de 1812 fue tan intenso como contradictorio. Desde su promulgación, el 19 de marzo de 1812, el texto gaditano se elevó como emblema de resistencia contra el absolutismo; pronto, además, funcionó como punto de referencia para peninsulares y ultramarinos empeñados en reorganizar su legitimidad institucional. Su aplicación práctica, sin embargo, quedó constreñida por el brutal contexto bélico. La inestabilidad política agravó esa limitación: el retorno de Fernando VII en 1814, su derogación de la Carta y la restauración del absolutismo cortaron de raíz muchas expectativas. Pero no todo terminó ahí. Esa abolición temprana no impidió que el texto conservara y difundir un poder simbólico y doctrinal de larga duración²⁴.

La efímera puesta en marcha de la Constitución primigenia, no ha de interpretarse como un fallo inherente al sistema. Más bien, esta experiencia manifiesta una compleja y a menudo agitada pugna entre el liberalismo que empezaba a surgir y las sólidas, casi inamovibles, bases del Antiguo Régimen.

El texto de 1812, lejos de desvanecerse en el olvido, resurgió con una vigorosa intensidad como un marco normativo durante el Trienio Liberal (1820-1823). Su influencia, lejos de extinguirse, persistió, latente y vibrante, en las profundidades de diversos sectores políticos y sociales. Allí, aguardaba con impaciencia el momento propicio, el instante exacto para emerger y dejar constancia en este momento histórico.²⁵

En el contexto institucional, la Constitución de 1812 plantó ideas que persistirían, irremovibles, en el discurso político español: soberanía nacional, representación parlamentaria, una nítida división de poderes, responsabilidad de los ministros y la primacía de la ley. Pese a la posterior restauración absolutista, el ideario liberal gaditano mantuvo su fuerza, funcionando como un faro normativo, guiando a las venideras generaciones.

Las Constituciones de 1837, 1845 e incluso 1869 no pueden ser plenamente entendidas sin la experiencia previa de Cádiz, la cual trazó las líneas fundamentales del constitucionalismo español del siglo XIX, estableciendo un marco conceptual que resonaría a lo largo de la historia.²⁶

Su proyección en América fue decisiva y, a la vez, sorprendente. La Constitución de 1812 fue jurada en territorios que iban desde Nueva España hasta el Río de la Plata; allí, más que un

²⁴ Vilches, J. (2008). *Liberales 1808*. Madrid: Gota a Gota, pp. 110-115.

²⁵ Clavero, B. (1984). *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Madrid: Tecnos, pp. 130-135.

²⁶ Vicente Algeró, F.-J. (2014). *¡Viva la Pepa!: Los frutos del liberalismo español en el siglo XIX*. Madrid: Gota a Gota, pp. 70-75.

papel, circuló un vocabulario político nuevo: el liberalismo. En colonias que hervían de tensiones, ese lenguaje la soberanía nacional ligada a la representación territorial y al reconocimiento formal de derechos se convirtió en un armazón normativo que las emergentes repúblicas latinoamericanas tomarían, rehacerían y reinterpretarían según sus propias urgencias. Cádiz, así, no fue solo un faro intelectual: funcionó como puente operativo entre el constitucionalismo europeo y el americano, entregando herramientas jurídicas que, modeladas por contextos dispares, dieron forma a constituciones y prácticas políticas distintas.²⁷

El legado histórico de la Constitución de 1812 trasciende su letra: radica en haber instaurado una nueva manera de concebir la legitimidad política. Desde Cádiz, el poder dejó de apoyarse únicamente en la tradición o la sucesión dinástica; pasó a exigirse sobre la nación y la ley. Esa mutación conceptual marcó el tránsito no lineal ni pacífico, sino lleno de retrocesos y convulsiones del absolutismo al constitucionalismo en España. Como recuerda Jiménez Asensio, la victoria de 1812 no fue tanto su duración formal como la cristalización de un paradigma: abrió una puerta sin retorno para debatir la soberanía y acotar el poder.²⁸

La dimensión simbólica de la Constitución tomó un peso decisivo. “La Pepa” emergió como estandarte del liberalismo español: símbolo de libertad, ciudadanía y resistencia ante el despotismo; incluso sus adversarios admitían su potencia movilizadora. Esa fuerza simbólica explica por qué el texto de 1812 fue invocado a lo largo del siglo XIX como referente legitimador en momentos de convulsión.

En resumen, el impacto inmediato de la Constitución de 1812 fue desigual, conflictivo y fragmentario, pero su huella histórica resultó profunda y estructural. Sentó los cimientos del constitucionalismo español, moldeó a su manera las arquitecturas institucionales de las nuevas repúblicas americanas y renovó, de forma duradera, las nociones de soberanía y legitimidad del poder. Su relevancia no reside solo en su articulado; radica en haber inaugurado una fase nueva en la cultura política: el Estado sometido a la ley, la ley emanada de la nación.

2. SOBERANÍA NACIONAL

El principio de soberanía nacional es el pilar principal de la Constitución de 1812, fungió como el corazón ideológico palpitante del liberalismo hispano de aquél entonces. La soberanía, es decir, el poder político, destituyó la potestad absoluta del monarca; ahora, la nación es ese ente

²⁷ Gómez Díez, F. J. (2009). *Liberalismo y vertebración nacional*. La Coruña: Netbiblo, pp. 95-102.

²⁸ Jiménez Asensio, R. (1993). *Introducción a una historia del constitucionalismo español*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 160-165.

legal y principal, con la potestad de crear, vigilar y ponerle frenos a las instituciones estatales²⁹. Aquello fue mucho mas que romper con el Antiguo Régimen; se asentaron los fundamentos, tanto teóricos como prácticos, para que floreciera el Estado liberal moderno.

2.1. Fundamento doctrinal de la soberanía nacional

La soberanía nacional proclamada por la Constitución de 1812 no es un acto improvisado ni mera respuesta contingente a la Guerra de la Independencia: es el fruto de una larga y sinuosa evolución doctrinal. Tradición jurídica hispánica, iluminismo europeo y mareas revolucionarias atlánticas convergen aquí; la fórmula gaditana aparece, pues, como una construcción teórica deliberada destinada a resolver la pregunta nuclear del constitucionalismo moderno: ¿quién detenta el poder último y en qué condiciones puede ejercerlo con legitimidad?

Bajo el Antiguo Régimen la soberanía emanaba en teoría del monarca: derecho divino, concentración de funciones legislativas, ejecutivas y judiciales en la corona. Sí, existían límites prácticos fueros, costumbres, cuerpos intermedios pero la ortodoxia política justificaba la primacía real como origen del poder. Cádiz rompe ese eje: declara que la soberanía reside en la nación, entendida como el conjunto político de los ciudadanos³⁰. No es una frase decorativa; implica un giro radical en el fundamento de la autoridad.

Filosóficamente, el contractualismo moderno aporta el armazón liberal: Locke y la idea de derechos naturales anteriores al Estado, el poder confiado a los gobernantes para proteger esos derechos y, por tanto, susceptible de control y revocación. El constitucionalismo gaditano incorpora esa visión: la nación es depósito del poder originario, las instituciones son delegadas, limitadas y sujetas a tutela normativa. Pero no se copia ni se reduce al individualismo anglosajón. La influencia rousseauiana introduce la noción de voluntad general: la nación como comunidad política dotada de un querer común. Así, la soberanía se percibe como inalienable e indivisible, incapaz de ser apropiada por el monarca o fragmentada en esferas autónomas que actúen al margen del cuerpo nacional.

Aun así, Cádiz rehúye el modelo de democracia directa puramente rousseauiano. La soberanía se ejerce mediante representación; hay mediación institucional para contener la aritmética del instante.

²⁹ Clavero, B. (1984). *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Madrid: Tecnos, pp. 55-60.

³⁰ Clavero, B. (1984). *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Madrid: Tecnos, pp. 55-60.

La nación titular transfiere su ejercicio a representantes elegidos según procedimientos, conformando un modelo representativo que busca compaginar legitimidad popular con estabilidad institucional.

La tradición jurídica hispánica aporta antecedentes: cortes medievales, pactos entre rey y reino y desarrollos escolásticos tardíos insinuaron límites al poder real. No son equivalencias perfectas con la soberanía moderna, pero sí un sustrato conceptual que facilitó la recepción gaditana. Por eso, la Constitución de Cádiz no es una simple importación: es una reelaboración que moderniza y reinterpreta raíces locales.

La guerra actúa como catalizador. La ausencia del Rey y la ocupación extranjera crearon un vacío de legitimidad que las juntas locales y la Junta Central respondieron llenando: representaron a la nación en la práctica antes que en la teoría. Esa experiencia verificó que el poder podía organizarse sin volver al principio absolutista; la doctrina se alimentó de la praxis.

En comparación con otras experiencias, Cádiz dialoga, pero no se diluye. Frente al jacobinismo radical que equipara soberanía con la voluntad inmediata de la mayoría el modelo gaditano privilegia la representación y la legalidad. Frente al federalismo norteamericano, que reparte soberanía entre niveles territoriales, la Constitución de 1812 proclama la unidad e indivisibilidad de la nación española, una respuesta a la amenaza externa y a la necesidad de cohesión. La innovación teórica más relevante consiste en convertir la soberanía en principio normativo que estructura el ordenamiento: todo poder deriva de la nación y debe ejercerse conforme a la Constitución. Eso consagra la supremacía de la ley fundamental sobre voluntades particulares, incluso sobre la del rey, y articula así separación de poderes, control legislativo y responsabilidad política. No obstante, soberanía nacional en 1812 no equivale todavía a soberanía popular plena: el sufragio era limitado e indirecto; muchos quedaban excluidos. Pero el principio estaba formulado: el poder no pertenece por naturaleza al monarca sino a la nación. Esa declaración abrió la puerta a sucesivas ampliaciones del cuerpo electoral y a la lenta democratización del siglo XIX.

En síntesis: la soberanía gaditana resulta de una síntesis original contractualismo liberal, teoría de la voluntad general, tradición hispánica y experiencia revolucionaria que articuló un modelo de legitimidad capaz de romper con el absolutismo sin precipitar el desorden. Fue, quizá, uno de los aportes más duraderos y complejos del constitucionalismo de Cádiz al pensamiento político moderno.

2.2. Aplicación práctica: las Cortes de Cádiz

La proclamación de la soberanía nacional en la Constitución de 1812 habría quedado reducida a una mera afirmación programática si no se hubiera articulado mediante un diseño institucional capaz de hacerla operativa. La verdadera prueba del principio soberano residía en su concreción práctica: en la estructura, el funcionamiento y las competencias de las Cortes de Cádiz. En esas Cortes la nación no solo se declaraba titular del poder, sino que lo ejercía efectivamente a través de un sistema representativo que rompía con los moldes estamentales del Antiguo Régimen. Profundo en la fórmula, pero tangible en la práctica: la institucionalización de votos, procedimientos, atribuciones y límites convirtió la enunciación doctrinal en ejercicio político real.

A diferencia de las Cortes tradicionales, organizadas por brazos o estamentos (nobleza, clero y estado llano), las Cortes gaditanas se configuraron como una asamblea unicameral que representaba a la nación en su conjunto. Ya no se trataba de que determinados cuerpos privilegiados asesoraran al monarca; la nación, como sujeto político unitario, ejercía directamente la potestad legislativa. La supresión de la estructura estamental implicó, por tanto, una transformación del concepto mismo de representación: dejó de ser corporativa para convertirse en representación nacional³¹.

El sistema electoral diseñado para elegir diputados se basaba en un sufragio indirecto de tres grados.

Primero, los vecinos elegían compromisarios parroquiales; luego, esos compromisarios designaban electores de partido o distrito; y por último, los electores provinciales nombraban a los diputados. No era democracia según estándares contemporáneos las mujeres quedaban excluidas y existían requisitos de participación, pero supuso un avance notable respecto al régimen anterior. Por primera vez se estableció un procedimiento reglado que vinculaba jurídicamente la voluntad de los ciudadanos con la composición del órgano legislativo³². Un elemento fundamental para consolidar la soberanía nacional en la práctica fue la prohibición del mandato imperativo. Los diputados no estaban jurídicamente sujetos a instrucciones concretas de sus electores. Esa previsión reforzaba la concepción moderna de la representación política: el representante no actúa como mero delegado de intereses particulares, sino como integrante de un órgano colegiado que expresa la voluntad general de la nación. De este modo

³¹ Jiménez Asensio, R. (1993). *Introducción a una historia del constitucionalismo español*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 118-124.

³² Vilches, J. (2008). *Liberales 1808*. Madrid: Gota a Gota, pp. 78-85.

la soberanía no se disgrega en voluntades locales; se articula, de forma unitaria, a través del Parlamento.

Las Cortes de Cádiz no se limitaron únicamente a redactar la Constitución: desplegaron además una intensa actividad legislativa que obtuvo como resultado el correcto ejercicio de la soberanía. Abolieron los señoríos jurisdiccionales; suprimieron determinados privilegios señoriales y corporativos; proclamaron la libertad de imprenta. Tales decisiones fueron más que normas puntuales, reconfiguraron de raíz las relaciones de poder en la sociedad española. La nación, representada en las Cortes, asumió así la capacidad de reformar estructuras tradicionales y de reorganizar el Estado conforme a principios liberales.³³

En la relación entre las Cortes y el monarca se evidencia la operatividad del principio soberano. Aunque el rey mantenía competencias ejecutivas relevantes y gozaba de veto suspensivo, la potestad legislativa residía, en esencia, en las Cortes. El veto no podía convertirse en instrumento de bloqueo indefinido; así se garantizaba que la voluntad de la nación prevaleciera, en última instancia, sobre la voluntad individual del monarca. Este equilibrio institucional muestra que la soberanía no se compartía en sentido estricto: el rey ejercía funciones derivadas y limitadas por la Constitución.

El carácter unicameral del sistema también merece atención. Frente a modelos bicamerales con una segunda cámara de naturaleza aristocrática o territorial, Cádiz optó por concentrar la representación en una sola asamblea. Resultado: se reforzaba la idea de unidad soberana y se evitaba la reintroducción indirecta de privilegios corporativos. La unicameralidad no fue mera opción técnica, sino expresión coherente del principio de soberanía nacional indivisible.

Además, el funcionamiento interno de las Cortes consolidó prácticas parlamentarias modernas: reglamentos internos, debates públicos, votaciones formales, actas oficiales y organización en comisiones. Estas dinámicas institucionalizaron la deliberación como mecanismo central de producción normativa. Por tanto, la soberanía nacional se ejercía mediante procedimientos jurídicamente estructurados, contribuyendo a forjar una cultura parlamentaria que marcaría el desarrollo posterior del constitucionalismo español³⁴.

El contexto bélico en que se reunieron las Cortes añade una dimensión simbólica relevante. Cádiz era una ciudad sitiada y gran parte del territorio estaba bajo ocupación francesa. La mera

³³ Vicente Algueró, F.-J. (2014). *¡Viva la Pepa!: Los frutos del liberalismo español en el siglo XIX*. Madrid: Gota a Gota, pp. 52-60

³⁴ Gómez Díez, F. J. (2009), op. cit., pp. 82-88.

reunión de representantes de la nación en tales circunstancias constituyó un acto de afirmación soberana frente a la imposición napoleónica. La legitimidad dejó de emanar exclusivamente de la persona del rey ausente y pasó a residir en el cuerpo político que deliberaba y legislaba en nombre del pueblo español.

En definitiva, la aplicación práctica de la soberanía nacional por las Cortes de Cádiz convirtió un principio doctrinal en una realidad institucional operativa. Mediante el sistema representativo, la prohibición del mandato imperativo, la primacía legislativa y la formalización de los procedimientos parlamentarios, la Constitución de 1812 articuló un modelo funcional de soberanía nacional. Ese modelo no solo redefinió la estructura política española, sino que inauguró una tradición parlamentaria que tendría una influencia decisiva en el constitucionalismo posterior.

2.3. Comparación con modelos europeos y americanos

El principio de soberanía nacional que proclamó la Constitución de 1812 no es un enunciado aislado; hay que leerlo en clave de época, en diálogo con las convulsiones constituyentes que sacudieron el mundo entre finales del XVIII y comienzos del XIX. Cádiz no fue mera coincidencia: su constitucionalismo se inscribe en el vasto ciclo atlántico de revoluciones la independencia de los Estados Unidos, la Revolución francesa y las oleadas políticas que barrían Iberoamérica, donde hay afinidades y ecos comunes. Pero cuidado: no se trata de un clon idéntico. El modelo español presenta rasgos singulares orígenes específicos, respuestas institucionales propias, tensiones internas que lo distinguen y que demandan un análisis autónomo y minucioso. Algunos elementos remiten a influencias transnacionales; otros, en cambio, nacen de problemas domésticos y de urgencias históricas que sólo en el marco español adquieren pleno sentido.

2.3.1. Comparación con el modelo estadounidense de 1787

La Constitución de Estados Unidos (1787) es un precedente clave del constitucionalismo moderno. Su soberanía se encarna en el sintagma “We the People”: el pueblo como sujeto constituyente originario. Pero aquel principio se despliega dentro de un edificio institucional muy concreto: federalismo rígido, división de competencias y un delicado entramado de checks and balances que frena y distribuye el poder. La Constitución de 1812 comparte la misma intuición fundamental la legitimidad política no emana de la dinastía, sino del cuerpo político; sin embargo, la solución española toma otro rumbo. Mientras el sistema norteamericano descompone la soberanía en esferas territoriales y funcionales (federación/ Estados), Cádiz

proclama la unidad y la indivisibilidad de la nación. La soberanía allí no se fracciona: se concentra en un único sujeto político, nacional e indivisible³⁵.

El sistema estadounidense articula un equilibrio nítido entre Ejecutivo, Legislativo y Judicial: un presidente elegido indirectamente, investido de amplias facultades, inscrito en una trama de controles y contrapesos. Cádiz, en cambio, no suprime la Corona; la mantiene, pero la coloca bajo tutela constitucional y bajo la primacía legislativa de las Cortes. Dicho de otro modo: donde Washington dispuso una ingeniería institucional compleja (federalismo), frenos recíprocos, separación rígida de poderes, la solución gaditana optó por una configuración menos sofisticada en términos técnicos, pero más tajante en su declaración doctrinal. La Constitución de 1812 no busca tanto refinar mecanismos de reparto de poder como proclamar, sin ambages, la soberanía nacional como brújula normativa; y lo hace, además, preservando una Monarquía circunscrita y subordinada a la voluntad representativa.

En cuanto a la división del legislativo la Federación Americana optó por el bicameralismo: Cámara de Representantes para la población, Senado para la representación territorial, un diseño pensado para frenar mayorías y proteger intereses regionales. Cádiz tomó otro camino. Unicameralismo rotundo. Una sola asamblea, voz directa de la nación. Resultado: se potencia la unidad soberana y se neutraliza el riesgo de reintroducir cámaras aristocráticas o corporativas que diluyeran la voluntad popular. Fue, además, una decisión doblemente estratégica: alimentada por convicciones ideológicas (rechazo de privilegios estamentales) y por exigencias prácticas, mantener la cohesión política en plena guerra.

2.3.2. Comparación con la Revolución francesa y la Constitución de 1791

La comparación con el modelo francés cobra todavía más peso. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) afirmó que “la soberanía reside esencialmente en la nación”; esa fórmula se aproxima mucho a la de 1812 y muestra una influencia conceptual clara. Pero atención: el devenir de la revolución francesa tomó un rumbo más extremo radicalización, rupturas, violencia política que no tuvo su réplica en Cádiz. La Constitución francesa de 1791 instituyó una monarquía constitucional limitada, rasgo que en ciertos aspectos recuerda al proyecto español. Aun así, la trayectoria francesa derivó después en la abolición de la corona y en la proclamación de la República, impulsando una concepción más directa y democrática de

³⁵ Clavero, B. (1984). *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Madrid: Tecnos, pp. 108-112

la soberanía popular. El constitucionalismo gaditano, por su parte, permaneció dentro de un marco monárquico y evitó el paso hacia fórmulas republicanas³⁶.

Mientras Francia vivió una soberanía con matices plebiscitarios y una fuerte capacidad movilizadora sobre todo en los años del jacobinismo, España optó por un rumbo distinto: la soberanía nacional representativa, canalizada por las Cortes. El modelo gaditano, más moderado, se constriñe a marcos jurídicos y procedimientos: no busca asambleas populares permanentes ni instrumentos de democracia directa; prefiere, en cambio, la expresión mediada de la voluntad colectiva mediante representantes elegidos según reglas establecidas. En suma: fervor plebiscitario y agitación revolucionaria en Francia; institucionalización, regulación y representación parlamentaria en Cádiz³⁷.

También cabe subrayar que el constitucionalismo francés impulsó una marcada dimensión laicista y anticlerical; la ruptura con el orden confesional fue intensa y visible. La Constitución de 1812, en cambio, preservó la catolicidad del Estado: no se clausuró la alianza entre trono y altar, sino que el liberalismo español la acomodó, la matizó y la domesticaste dentro de marcos culturales singulares. Es decir: la soberanía nacional en España no supuso un desarraigo religioso total, sino una adaptación prudentísima del proyecto moderno, es decir reforma, no revolución; una modernidad política que avanzó con cautela, dentro de tradiciones aún vigorosas y de un contexto histórico concreto.

2.3.3. Singularidad del modelo gaditano

La comparación con los modelos europeo y americano hace aflorar la singularidad del constitucionalismo de 1812. No es el federalismo sin corona de Estados Unidos; tampoco la radicalización republicana y la soberanía plebiscitaria que surgieron en Francia. El proyecto gaditano traza su propia síntesis: proclama con nitidez la soberanía nacional, la hace actuar por medio de la representación parlamentaria y la encuadra dentro de una monarquía constitucional limitada.

Esa singularidad no es accidental: nace de circunstancias concretas de una guerra de independencia contra una potencia extranjera, la ausencia del rey legítimo, la urgencia de preservar la unidad territorial. La soberanía se proclama aquí menos como gesto revolucionario

³⁶ Vilches, J. (2008). *Liberales 1808*. Madrid: Gota a Gota, pp. 60-68.

³⁷ Clavero, B. (1984). Evolución histórica del constitucionalismo español. op. cit., pp. 115-120.

abstracto y más como respuesta jurídica a una crisis de legitimidad. Menos ruptura que Francia; más coherencia y sistematicidad que muchas experiencias coetáneas.

En definitiva, la Constitución de 1812 pertenece al constitucionalismo atlántico, pero no se reduce a una copia. Es una formulación original que adapta principios universales soberanía nacional, representación, límites al poder a las realidades españolas. Lejos de ser un episodio aislado, Cádiz funcionó como pivote en la evolución del liberalismo constitucional del siglo XIX.

3. MONARQUÍA CONSTITUCIONAL

La configuración de la monarquía constitucional en el siglo XIX español fue mucho más que una solución de compromiso entre lo viejo y lo nuevo. Para los liberales de Cádiz supuso un proyecto consciente y decidido: reorganizar quién ostenta el poder y cómo se ejerce, poniendo a la Corona bajo la autoridad de la nación y encuadrando sus actos en normas claras y escritas. No se trataba solo de retórica, sino de convertir en reglas lo que antes eran privilegios.

Esa experiencia forma parte del gran movimiento europeo de constitucionalizar la Monarquía, pero con un sello propio. La guerra contra Napoleón, la ausencia real del rey y la urgencia de mantener la unidad del reino dieron al proceso un carácter práctico y apremiante: se hicieron leyes para resolver una crisis de legitimidad, no meras teorías políticas. La Monarquía constitucional gaditana fue un intento realista y jurídico de modernizar el poder, marcado por las circunstancias históricas que la hicieron imprescindible.

3.1. De la Monarquía absoluta a la Monarquía limitada

El paso del modelo monárquico absolutista al modelo monárquico constitucional en España no fue una transición amigable ni un acuerdo negociado entre Corona y sociedad como ocurrió, al menos en parte, en el modelo británico; fue la contestación del pueblo ante una pérdida total de legitimidad provocada por hechos excepcionales. La invasión napoleónica, las abdicaciones de Bayona y el vacío de poder tras la huida de la familia real sacudieron hasta los cimientos del Antiguo Régimen. La monarquía borbónica descansaba la acumulación de poderes en la persona del rey: fuente primera de la soberanía y del Derecho. Existían, por supuesto, instituciones representativas como las Cortes, un entramado jurídico histórico, pero el principio dominante seguía siendo la supremacía regia. El rey hacía leyes, impartía justicia, mandaba el ejército, nombraba y destituía ministros y gestionaba la Hacienda; solo en la práctica necesitaba

a veces la cooperación de cuerpos representativos. La concentración se justificaba por la doctrina del derecho divino o por la legitimidad dinástica. Pero pese a el origen francés del sistema, el absolutismo español no era un calco del francés. Perduraban fueros, jurisdicciones especiales y tradiciones territoriales que matizaban la uniformidad del poder. Eran limitaciones reales, pero no compartición de soberanía, eran privilegios históricos dentro de una jerarquía cuya cúspide seguía siendo el monarca. Jurídicamente, el rey no estaba sometido a una Constitución escrita ni a un control político permanente y sistemático. La crisis de 1808 desmoronó ese compendio conceptual. Cuando Carlos IV y Fernando VII abdicaron en Bayona a favor de Napoleón, la cadena dinástica se rompió. Y entonces surgió la pregunta contundente: si la soberanía emana del rey, ¿qué ocurre cuando esa fuente desaparece o actúa coaccionada? La respuesta de las Juntas provinciales y más tarde, de las Cortes de Cádiz fue tajante y creativa: *“la soberanía no podía quedar atrapada en la persona real; debía entenderse radicada en la nación”*. Como ha señalado Clavero, el constitucionalismo gaditano supuso una mutación del sujeto político soberano, el eje de la legitimidad se desplazó del monarca a la comunidad nacional. No fue solo un giro terminológico, sino una transformación del mapa del poder en España³⁸.

La crisis de 1808 marca, sin duda, el auténtico momento constituyente del constitucionalismo español moderno. No solo por la dimensión militar ni por la convulsión dinástica que desató; sobre todo porque arrancó de raíz el fundamento jurídico del poder político. El Antiguo Régimen se sostenía en la casi total identificación entre monarquía y soberanía: el rey, titular originario del poder supremo, acumulaba en su persona lo legislativo, lo ejecutivo y lo judicial. En la práctica podía delegar funciones administrativas, jurisdiccionales, pero la fuente última del mando seguía siendo la Corona. La legitimidad brotaba de la continuidad dinástica y de una tradición histórica que convertía al monarca en el eje unificador del orden político. Como subraya Luis Sánchez Agesta, el absolutismo español, pese a los rasgos propios derivados de la pluralidad jurídica peninsular, aceptaba sin ambages el principio de unidad del poder en el monarca³⁹. Los fueros y los particularismos territoriales existían; eran reales, pero no implicaban una soberanía compartida: eran excepciones dentro de una jerarquía cuya cúspide seguía siendo la voluntad regia.

La invasión napoleónica y las abdicaciones de Bayona rompieron esa cadena de legitimación. La cesión de la Corona por Carlos IV y Fernando VII en favor de Napoleón no fue percibida

³⁸ Clavero, B. (1984). *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Tecnos, pp. 37–42.

³⁹ Sánchez Agesta, L. (1974). *Historia del constitucionalismo español* (3.^a ed. revisada). Instituto de Estudios Políticos, p 8.

como una transmisión regular del trono, sino como una imposición bajo coacción extranjera. Se produjo así una quiebra en el principio legitimador del sistema: si el rey, titular de la soberanía, abandonaba el trono en circunstancias dudosas, ¿quedaba vacante el poder? El orden absolutista carecía de mecanismos jurídicos que regularan una situación semejante. Sánchez Agesta explica que los procesos revolucionarios no pueden entenderse únicamente como acontecimientos políticos puntuales, sino como el resultado de transformaciones ideológicas profundas que después se expresan en normas constitucionales⁴⁰. La reacción no fue inmediata en términos teóricos, pero sí lo fue en la práctica: surgieron Juntas locales y provinciales que asumieron funciones de gobierno en nombre del rey cautivo.

La formación de las Juntas constituye uno de los fenómenos más significativos de la crisis. Fueron órganos natos de la iniciativa territorial, legitimados por la imperiosa necesidad de coordinar la resistencia frente al invasor. Aunque actuaban formalmente en nombre de Fernando VII, en la práctica asumieron competencias propias de la soberanía: recaudaron impuestos, organizaron ejércitos y dictaron disposiciones de alcance general. Este proceso encaja en la transformación histórica que, según Sánchez Agesta, “la revolución liberal no se resuelve en un acto, ni se reduce definitivamente por ninguna de las múltiples reacciones del poder”, sino que se despliega a lo largo de un proceso más amplio⁴¹. Jurídicamente, el giro decisivo fue justificar esas actuaciones mediante la teoría de la retroversión de la soberanía: ante la ausencia o incapacidad del monarca legítimo, la soberanía retornaba a la nación entendida como comunidad política histórica. No era todavía una reivindicación rousseauiana pura, sino una reinterpretación del antiguo pactismo hispánico: la comunidad retenía, en última instancia, la potestad suprema para asegurar su propia subsistencia.

Desde el punto de vista jurídico, la actuación de las Juntas exigía una base doctrinal que legitimara ejercer el poder cuando el monarca faltaba. Esa base se articuló en la teoría de la retroversión de la soberanía, si el rey legítimo desaparecía o quedaba incapacitado, la soberanía no se esfumaba; volvía a la nación, concebida como comunidad política con memoria y tradiciones. No era todavía una declaración de revolución democrática en sentido estricto; más bien, consistía en reelaborar la vieja tradición pactista hispánica. En ese marco, la comunidad conservaba la potestad suprema necesaria para garantizar su propia conservación y la continuidad institucional. De ese modo, la teoría de la retroversión servía para justificar

⁴⁰ Sánchez Agesta, L. (1974). *Historia del constitucionalismo español* (3.ª ed.). Madrid: Instituto de Estudios Políticos, p.9

⁴¹ Sánchez Agesta, L. (1974). *Historia del constitucionalismo español* (3.ª ed.). Madrid: Instituto de Estudios Políticos, p.10

jurídicamente la resistencia frente al invasor sin tener que proclamar una ruptura abierta del orden. Sin embargo, las consecuencias de aquella construcción doctrinal fueron más hondas de lo que en un principio se pretendía. Al sostener que la soberanía podía revertir a la nación se estaba, de hecho, reconociendo de manera implícita que la nación era su titular originario. Bartolomé Clavero subraya que ello supuso el tránsito desde una legitimidad de carácter patrimonial, anclada en la titularidad dinástica del poder, hacia otra de corte político, fundada en la nación como sujeto soberano⁴². Así, la nación dejó de ser una simple referencia cultural o histórica y pasó a erigirse en sujeto jurídico y político capaz de ejercer el poder constituyente. En términos afines, Jorge Vilches afirma que la crisis de 1808 marca el nacimiento de una nación políticamente activa, consciente de su capacidad para reclamar y ejercer la soberanía frente a los poderes tradicionales⁴³. La convocatoria de las Cortes de Cádiz terminó por institucionalizar esa transformación. Aunque se reunieron formalmente en nombre de Fernando VII, su fuerza legítima provenía de la representación nacional y de la urgencia de reorganizar el poder político ante la ausencia del monarca. El proceso constituyente desembocó en la Constitución de 1812; su artículo 3 proclamaba que “la soberanía reside esencialmente en la Nación”. Con esa frase, la retroversión provisional de la soberanía se elevaba a principio estructural del nuevo orden político. Los textos constitucionales, como observa Sánchez Agesta, operan menos como meras declaraciones jurídicas y más como instrumentos políticos que reflejan ideas e intenciones. Hay que leerlos pensando en quiénes los concibieron y su funcionalidad primigenia⁴⁴. En esa clave, la Constitución de Cádiz no fue sólo una ley: fue la norma que cristalizó jurídicamente un cambio profundo en la concepción del poder.

La crisis de 1808 tuvo además una dimensión social y cultural que contribuyó a reforzar el nuevo principio de legitimidad. La guerra contra la ocupación francesa generó un sentimiento de identidad colectiva que fortaleció la idea de nación como comunidad política. Francisco Javier Gómez Díez ha señalado que el liberalismo español encontró en este contexto bélico un catalizador para redefinir la unidad política del país sobre bases modernas⁴⁵. La experiencia de las Juntas y de las Cortes introdujo además prácticas de deliberación y representación que anticiparon la cultura parlamentaria del constitucionalismo liberal.

Desde una perspectiva histórico-constitucional, el proceso que se abrió en 1808 quebró el monopolio regio de la legitimidad y colocó a la nación en el centro: ya no era solo un referente

⁴² Clavero, B. (1984). *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Madrid: Tecnos.

⁴³ Vilches García, J. (2008). *Liberales 1808*. Madrid: Gota a Gota.

⁴⁴ Sánchez Agesta, L. (1974). *Historia del constitucionalismo español* (3.ª ed.). Madrid: Instituto de Estudios Políticos, p11.

⁴⁵ Gómez Díez, F. J. (2009). *Liberalismo y vertebración nacional*. A Coruña: Netbiblo.

cultural, sino un sujeto con capacidad política. Fernando VII restituyó el absolutismo en 1814, sí; sin embargo, la idea de la soberanía nacional ya estaba formulada con claridad y no desapareció del paisaje político español. Sánchez Agesta insiste en que el constitucionalismo liberal fue ante todo una revolución ideológica, estrechamente ligada a transformaciones sociales y económicas más amplias cambios que, tarde o temprano, cristalizarían en los textos constitucionales del siglo XIX.

La experiencia gaditana, en este sentido, plantó una semilla difícil de arrancar: la subordinación del poder monárquico a la voluntad de la nación. No fue solo una anécdota histórica ni una mera disputa dinástica. Fue, sobre todo, el momento fundacional de una nueva concepción del Estado en España. La teoría de la retroversión de la soberanía nacida como respuesta a una situación excepcional terminó por erigirse en el pilar doctrinal del constitucionalismo español contemporáneo. Gracias a ella la nación emergió como sujeto soberano y abrió paso a la constitucionalización del poder, desencadenando un proceso político que marcó, profunda y durablemente, el destino del Estado español durante el siglo XIX.

3.2. La posición del Rey en la Constitución de 1812

La Constitución de Cádiz de 1812 trata de conformar un modelo de monarquía constitucional la cual, intenta entenderse y ser compatible con la forma monárquica imperante hasta el momento, de todas formas, este cambio supuso una transformación de la posición jurídica y política del rey. El texto constitucional conservó la corona como forma del Estado, pero cambia el fundamento de la autoridad regia; ya no era la fuente originaria del poder, sino que quedó subordinada a la soberanía nacional y al marco normativo que la propia Constitución imponía. Así, el monarca dejó de ocupar el centro absoluto del poder político como ocurría en el Antiguo Régimen y pasó a ser un órgano constitucional cuyas funciones estaban jurídicamente acotadas.

El contraste es brutal frente a la concepción absolutista predominante en siglos anteriores. En el Antiguo Régimen la soberanía se identificaba con la persona del rey; toda la autoridad convergía en su mando y la monarquía se pensaba como poder originario y superior a las instituciones. El liberalismo constitucional trastoca ese esquema: sitúa la soberanía en la nación. Y con ello transforma la política en norma. Las constituciones dejan de ser meras declaraciones y se vuelven instrumentos jurídicos que organizan el poder y le imponen límites. Como apunta

Luis Sánchez Agesta, ese paso traducir ideas políticas al lenguaje del Derecho es la marca distintiva del constitucionalismo liberal⁴⁶.

La Constitución de 1812 fijó con claridad que la forma del Estado sería “una monarquía moderada y hereditaria”. No era un detalle menor: los constituyentes querían conservar la corona, pero dentro de reglas que acotasen su poder. El artículo 14 lo expresaba sin ambigüedad: el gobierno de la nación española era una monarquía moderada hereditaria. Es decir: la Corona seguía siendo centro del sistema político, pero su autoridad dejó de descansar en un derecho divino o en prerrogativas absolutas; ahora derivaba del orden constitucional aprobado por la nación.

Esa redefinición respondía a una estrategia propia del liberalismo español. A diferencia de revoluciones rompedoras, En Cádiz no se pretendía eliminar la monarquía sino reformarla, hacerla compatible con la soberanía nacional. En lugar de una monarquía patrimonial donde el rey actuara como dueño del Estado se avanzó hacia una monarquía constitucional en la que el monarca pasa a ser un órgano más del Estado. Como apunta Bartolomé Clavero, fue precisamente esa transición: dejar de pensar la corona como propiedad para entenderla como función⁴⁷.

El rey seguía ostentando atribuciones relevantes bajo la Constitución de Cádiz: dirigía el gobierno, nombraba ministros y ejecutaba las leyes aprobadas por las Cortes; además intervenía en política exterior, en la administración y en la organización militar. Pero ya no gobernaba sin ataduras. Esas potestades debían ejercerse dentro del marco constitucional y bajo la vigilancia parlamentaria, lo que recortaba de manera palpable su autonomía.

La novedad más decisiva fue la primacía de las Cortes en la función legislativa. Mientras que en el absolutismo el monarca podía imponer normas por su sola voluntad, en Cádiz la elaboración normativa correspondía fundamentalmente a las Cámaras. El rey mantenía la facultad de sancionar y promulgar, pero carecía de iniciativa legislativa autónoma; su margen de maniobra se reducía a un veto suspensivo que únicamente podía demorar una ley, no anularla definitivamente. Aún más: se le privó de suspender o disolver las Cortes, cortando así cualquier tentación de paralizar o someter al órgano representativo.

⁴⁶ Sánchez Agesta, L. (1974). *Historia del constitucionalismo español* (3.ª ed.). Madrid: Instituto de Estudios Políticos, pp. 8-11.

⁴⁷ Clavero, B. (1984). *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Madrid: Tecnos.

Y para que no quedara todo en apariencia, se implantó la responsabilidad ministerial. La persona del rey conservaba la inviolabilidad formal, pero los ministros respondían políticamente por los actos que ejecutaban en su nombre. De ese modo, el control parlamentario se hacía efectivo sin poner en entredicho la institución monárquica: la corona permanecía protegida en la forma; la acción gubernamental quedó sujeta a rendición de cuentas⁴⁸.

El diseño institucional de la Constitución de 1812 contiene una idea específica sobre la figura del monarca, en este nuevo contexto constitucional. El rey mantiene un papel de peso, pero ya no era la ratio del poder, su autoridad quedaba sometida a la soberanía nacional y al marco jurídico que establecía la propia Constitución. Fue, en resumen, una solución pensada para conciliar dos necesidades enfrentadas: preservar la continuidad histórica de la corona y responder a las exigencias del nuevo orden liberal.

No buscaban los gaditanos demoler lo viejo; querían transformarlo. Como recuerda Jorge Vilches, el liberalismo español nacido en la Guerra de la Independencia no aspiró a destruir las instituciones tradicionales, sino a reformarlas para ajustarlas a otro principio de legitimidad política. Resultado: una monarquía que seguía siendo símbolo de unidad el rey como emblema público, pero ahora encajado en un sistema basado en la representación, en la limitación jurídica del poder y en la primacía de la Nación. Tradición y modernidad, juntas, pero vigiladas por la ley.

Francisco Javier Gómez Díez subraya que el liberalismo español del primer tercio del XIX venía ligado a un proyecto de construcción nacional. Redefinir el papel del rey no era un capricho teórico: buscaba ayudar a vertebrar políticamente el Estado y a convertir a la nación en un sujeto político con entidad propia. Así, la Monarquía constitucional podía servir como puente como continuidad institucional en un tiempo de cambios profundos. La relevancia histórica de la posición del monarca en la Constitución de Cádiz reside en haber introducido otra manera de entender el poder real. Aunque el texto constitucional fue suprimido tras el regreso de Fernando VII en 1814, su molde institucional dejó huella. La Constitución de 1812 se convirtió en emblema del liberalismo español y en punto de referencia constante para quienes, a lo largo del siglo XIX, reclamaron sujetar la monarquía a límites jurídicos claros⁴⁹.

⁴⁸ Jiménez Asensio, R. (1993). *Introducción a una historia del constitucionalismo español*. Valencia: Tirant lo Blanch.

⁴⁹ De Vicente Alguero, F.-J. (2014). *¡Viva la Pepa! Los frutos del liberalismo español en el siglo XIX*. Madrid: Gota a Gota.

Por concluir, la posición del rey en la Constitución de 1812 encarna el empeño de los constituyentes gaditanos por acomodar la monarquía al nuevo orden liberal. Ya no era el origen absoluto del poder; pasó a ser un órgano constitucional, sometido a la soberanía del pueblo y a la supremacía escrita de la Carta. Fue un vuelco importante: la monarquía preservó su existencia y su simbolismo, pero perdió la preeminencia sin controles. Ese desplazamiento no fue un gesto menor: marcó una de las transformaciones clave en la construcción del Estado constitucional español y abrió lento, conflictivo, duradero un nuevo capítulo en la relación entre corona y constitucionalismo.

3.3. Responsabilidad ministerial y limitación del poder regio

La introducción del principio de responsabilidad ministerial fue, un pilar esencial en la configuración de la monarquía constitucional. Funcionaba como un sistema de control indirecto sobre el poder del rey.

La Constitución de 1812 proclamaba la inviolabilidad del rey, su persona quedaba fuera del alcance de responsabilidad jurídica o política, pero eso no se traducía en una ausencia de fiscalización sobre el ejecutivo. La novedad estuvo en desplazar esa rendición de cuentas, ya no era el monarca quien respondía, sino quienes firmaban y ejecutaban las decisiones en su nombre.

Se trató de un giro profundo frente al anterior modelo absolutista. Antes, en el Antiguo Régimen, las decisiones reales escapaban a cualquier control institucional porque el rey era la fuente primera del poder. En Cádiz, en cambio, los actos reales requerían refrendo ministerial; los ministros debían avalarlos y, por tanto, podían ser llamados a responder política y jurídicamente por ellos. Pequeño en apariencia, pero decisivo en la práctica: la inviolabilidad real se mantenía en el papel, mientras que en los hechos se instauraba un mecanismo efectivo de control del gobierno.

Ese diseño responde a la lógica del constitucionalismo liberal, que buscaba limitar el poder sin destruir completamente las instituciones tradicionales. Como señala Sánchez Agesta, el constitucionalismo no se reduce a una simple reorganización formal del poder, sino que implica la creación de mecanismos jurídicos destinados a garantizar su control y sujeción a la norma⁵⁰. En este sentido, la responsabilidad ministerial se convierte en un instrumento clave para hacer efectiva la subordinación del poder ejecutivo al orden constitucional. Además, este sistema

⁵⁰ Sánchez Agesta, L. (1974). *Historia del constitucionalismo español* (3.ª ed.). Madrid: Instituto de Estudios Políticos, pp. 8–11.

reforzaba el papel de las Cortes como el centro de la vida política. Como los ministros respondían ante la nación representada en las Cortes, se establecía un control parlamentario indirecto sobre el gobierno. No era todavía un parlamentarismo pleno, pero sí se abría una nueva dinámica de responsabilidad política que anunciaba cambios posteriores en Europa.

La responsabilidad ministerial va de la mano con otras limitaciones al poder real en la Constitución de 1812: el rey no podía disolver las Cortes y su capacidad legislativa quedaba acotada. Juntas, estas restricciones hacían que el Ejecutivo, aunque seguía teniendo relevancia, quedara sujeto a reglas claras que evitaban el ejercicio arbitrario del poder.

Introducir la responsabilidad ministerial en Cádiz fue un paso muy avanzado del liberalismo español. Permitió mantener la inviolabilidad formal del monarca sin renunciar al control político: la corona seguía existiendo como símbolo, pero las decisiones tenían que ser avaladas y asumidas por quienes gobernaban, sentando así las bases de una responsabilidad gubernamental más moderna.

3.4. Tensiones prácticas: absolutismo, restauración y conflicto

La monarquía constitucional de 1812 hay que entenderla también como una promesa a medio hacer. La Constitución de Cádiz trataba de crear una estructura en la cual la soberanía residía en la nación y el poder tenía límites legales, pero al ponerlo en práctica chocó con costumbres, privilegios y organizaciones que seguían funcionando como antes. Esa distancia entre lo que trataba de imponer el texto constitucional y lo que ocurría en la vida cotidiana creó una tensión constante que marcó el siglo XIX español, uno de los más nefastos en la historia de nuestro país.

La vuelta de Fernando VII en 1814 lo dejó claro: no bastó con proclamar la Constitución para cambiar las cosas. Al abolir la Constitución y volver al viejo orden, el rey reveló una resistencia social e institucional al liberalismo que iba más allá de su voluntad personal. Como recuerda Sánchez Agesta, el constitucionalismo fue un proceso lento y contradictorio, lleno de pasos adelante y atrás, hasta convertirse en práctica política aceptada⁵¹.

La oposición al modelo gaditano venía de varios frentes y tenía raíces profundas. En el medio rural y entre muchas élites seguían identificando la legitimidad con la figura del rey; la Iglesia y otros cuerpos tradicionales veían en el constitucionalismo una amenaza a su posición y a sus

⁵¹ Sánchez Agesta, L. (1974). *Historia del constitucionalismo español* (3.ª ed.). Madrid: Instituto de Estudios Políticos, pp. 8–10.

privilegios. Esa mezcla de resistencias facilitó que Fernando VII pudiera reinstaurar el absolutismo al volver.

Sin embargo, Cádiz dejó una marca difícil de borrar. Aunque la Constitución de 1812 fue oficialmente suprimida, sus ideas soberanía nacional, límites al poder, representación siguieron circulando y alimentando el debate político. Como recuerda Bartolomé Clavero, el legado gaditano no se extinguió con la restauración: se convirtió en referencia y motor de los liberales posteriores. Por eso el conflicto entre absolutismo y constitucionalismo no terminó en 1814; se prolongó durante décadas, con episodios como el Trienio Liberal y las continuas confrontaciones entre partidarios de uno y otro modelo.

La monarquía constitucional de Cádiz fue una idea avanzada sobre el papel, pero difícil de aplicar en una España todavía muy marcada por el Antiguo Régimen. Como apunta Jorge Vilches, el liberalismo de entonces fue conflictivo porque intentó cambiar estructuras políticas profundamente arraigadas en un entorno de fuerte resistencia social e institucional. Esa tensión explica la inestabilidad del primer constitucionalismo español.

El choque entre absolutismo y constitucionalismo también fue un choque de legitimidades: Cádiz basaba el poder en la nación; los absolutistas, en la dinastía y la tradición. Esa doble fuente de autoridad complicó la consolidación del Estado constitucional y convirtió al rey en el centro del conflicto, ora integrado al sistema, ora reclamado como titular originario del poder. En resumen, la aplicación de la Constitución de 1812 no fue un proceso lineal ni pacífico. La restauración absolutista mostró que la transformación iniciada en Cádiz era profunda y difícil, pero no definitiva: el constitucionalismo fue un proceso histórico lleno de resistencias y retrocesos que, pese a todo, marcó el inicio de un largo conflicto entre tradición y modernidad en el siglo XIX español.

3.5. Significado histórico-constitucional

La Constitución de 1812 fue, en España, el primer intento serio por hacer de la Ley Suprema, la Constitución, una regla capaz de orientar y regir la vida política. Es decir, ya no se consideraba que el poder emanase directamente del Rey: la soberanía se desplazaba hacia la nación, y con ello el poder dejaba de ser algo originario del monarca para convertirse en algo derivado y sujeto a límites. Ese cambio fue profundo en lo jurídico y en lo simbólico. La monarquía gaditana dejó de entenderse como fuente exclusiva del Derecho; el rey pasó a ser un órgano más, condicionado por la Constitución. Esa subordinación no era solo teórica: se

plasmaba en reglas concretas, como la limitación de la iniciativa legislativa del monarca, la imposibilidad de disolver las Cortes o la exigencia de que los ministros respondieran por los actos del Gobierno. Con estas medidas, el Ejecutivo quedaba inscrito en un marco legal pensado para frenar el arbitrarismo.

Como apunta Sánchez Agesta, el liberalismo gaditano transformó principios políticos en normas jurídicas que organizaban y contenían el poder. La Constitución de 1812 no solo dibujó instituciones; introdujo la idea de juridicidad: el poder debía ejercerse conforme a procedimientos y límites previos. Ese paso, de una monarquía vista como propiedad del soberano a una monarquía cuyo poder es regulado por la Constitución, fue decisivo.

En suma, el valor jurídico de Cádiz fue haber implantado la noción de que el poder público debe someterse a una norma superior y actuar dentro de límites y procedimientos establecidos. Ese principio de limitación jurídica es el núcleo del constitucionalismo liberal y el punto de partida del Estado constitucional en España.

4. DEBERES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES EN LA CONSTITUCIÓN DE 1812

La Constitución de Cádiz de 1812 ya dibuja, al principio, un esquema sobre los derechos y deberes típicos del liberalismo constitucional. Aunque no recopila, como harían otras constituciones, una lista ordenada de derechos, esparce por sus artículos una serie de garantías y obligaciones relacionadas con la soberanía nacional y la forma de organizar el poder. Visto legalmente, la Constitución piensa en la persona no sólo con derechos, también como parte esencial de un grupo político con responsabilidades. Derechos y deberes, así, se ven entrelazados; son parte de ese mismo conjunto de reglas, pensado para crear un Estado liberal. Estudiar esto enseña, por un lado, el significado y extensión de las obligaciones constitucionales, pensadas como la base del sistema legal; y por otro, el avance de los derechos personales, en un tiempo donde faltaba un buen sistema para protegerlos. Esto nos enseña el carácter de cambio del constitucionalismo de Cádiz: se sitúa entre la ruptura con el Antiguo Régimen y la consolidación gradual del Estado constitucional.

4.1. Configuración constitucional de los derechos y deberes

La Constitución de Cádiz de 1812, aunque no incluye una declaración completa de derechos básicos, sí contiene muchos elementos con los que es posible crear una imagen legal de derechos y deberes, todo conectado con la idea de la soberanía nacional. Varios artículos

muestran una manera especial de ver el primer constitucionalismo liberal, porque los derechos no se ven como algo separado, sino como parte del gobierno.

El artículo 4 es crucial, dice que "la Nación debe mantener y proteger con leyes buenas y justas la libertad personal, la propiedad, y otros derechos legales de todos los ciudadanos". Esta regla es muy importante porque muestra que proteger los derechos es algo que el gobierno siempre debe hacer. Aun así, estos derechos no son reclamos inmediatos que las personas puedan hacer, sino más bien objetivos para las leyes, todo está sujeto a ellas. Desde una visión doctrinaria Sánchez Agesta postula que estas expresiones demuestran un inicio temprano del constitucionalismo, donde los derechos se mostraban principalmente como propuestas programáticas en lugar de protecciones bien definidas⁵². Por lo tanto, la Constitución de 1812 no contiene derechos fundamentales tal cual los conocemos hoy día, pero establece un esquema legal que limita la acción del gobierno.

Además, la relación entre derechos y deberes es una característica intrínseca del modelo gaditano. La ciudadanía se entiende no solo por gozar de derechos sino también por cumplir con obligaciones legales. Jiménez Asensio resalta que el constitucionalismo gaditano organiza un sistema donde ser ciudadano implica formar parte de un orden jurídico que mezcla derechos y deberes, viéndolos como elementos inseparables⁵³.

4.2. Deberes constitucionales: análisis normativo

La Constitución de Cádiz de 1812 moldeó deberes como bloques importantes en el orden constitucional, metidos justo en el sistema legal, y unidos a la idea de soberanía nacional. En contraste con el constitucionalismo actual, donde los derechos mandan y los deberes son un extra, en el estilo de Cádiz, los deberes jugaron un papel clave al definir legalmente a los ciudadanos y al organizar el poder político.

Desde un punto de vista de las reglas, los deberes no fueron agrupados en un solo lugar; en cambio, se hallaron regados por todo el documento constitucional, lo que pedía que reconstruyéramos su significado. Aun así, podemos señalar obligaciones centrales que construyeron la posición legal de los ciudadanos en el Estado constitucional naciente.

⁵² Sánchez Agesta, L. (1974). *Historia del constitucionalismo español* (3.^a ed.). Madrid: Instituto de Estudios Políticos, pp. 8–11.

⁵³ Jiménez Asensio, R. (1993). *Introducción a una historia del constitucionalismo español*. Valencia: Tirant lo Blanch.

El primero y más importante de estos deberes era la obediencia a la ley, algo central del principio de legalidad. Ese deber nace directamente de cómo la ley se definía, como la voz de la soberanía nacional, según los artículos 1 y 3 de la Constitución. En este sentido, la ley ya no es simplemente un reflejo de la voluntad del rey; ahora, es una norma amplia y abstracta, que viene de la nación. Como dice Sánchez Agesta, el constitucionalismo liberal trae consigo, la sustitución del fundamento personal del poder, esto, por un sistema de normas en donde las decisiones políticas se acomodan a las estructuras legales que gobiernan su aplicación⁵⁴. Este principio es causa de un cambio profundo en el orden legal. Antes, en el Antiguo Régimen, se mezclaban varias fuentes legales, junto con los privilegios individuales, todo esto creaba un sistema bastante roto. Pero, el modelo de Cádiz presenta una forma de uniformidad legal que hace posible defender la igualdad ante la ley. Tal como lo destaca Clavero, este cambio señala un paso de un sistema con leyes distintas, a uno, con un orden legal en común, apoyado en la ley⁵⁵.

La obligación de obedecer la ley no solo es una cuestión de forma; también abarca la esencia, ya que implica la obligación del ciudadano de cumplir un orden legal, que se muestra como la representación del bienestar colectivo. Desde esta mirada, lo legal se erige como el cimiento de la legitimidad política, desplazando el principio dinástico del absolutismo. Sánchez Agesta recalca, esto es mucho más que una simple modificación institucional; más bien refleja un cambio ideológico crucial, donde el poder se justifica a través de su acatamiento a la regla⁵⁶.

Junto a esta obligación general, la Constitución también manda a contribuir al sostenimiento del Estado mediante el pago de impuestos, esto está regulado en los artículos 339 y más. Esa obligación gira alrededor del principio de legalidad tributaria, donde los impuestos necesitan aprobación de las Cortes como el órgano representante de la nación. Esto añade un cambio importante en la relación entre el ciudadano y el poder público. Antes, los impuestos eran casi privilegios del monarca; ahora, en el modelo constitucional, son obligaciones jurídicas emanadas del orden normativo.

Cómo remarca Gómez Díez, esta mutación evidencia la transformación hacia un Estado donde el apoyo financiero público dimana de la legitimidad representativa, contando con la

⁵⁴ Sánchez Agesta, L. (1974). *Historia del constitucionalismo español* (3.ª ed.). Madrid: Instituto de Estudios Políticos, pp. 101–108.

⁵⁵ Clavero, B. (1984). *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Madrid: Tecnos.

⁵⁶ Sánchez Agesta, L. (1974). *Historia del constitucionalismo español* (3.ª ed.). Madrid: Instituto de Estudios Políticos, pp 69-78.

participación ciudadana⁵⁷. Igualmente, el principio de igualdad fiscal emerge como un resultado inmediato del nuevo sistema, dejando atrás las prebendas fiscales del Antiguo Régimen. Otro deber central, crucial diría, es la defensa de la patria, concretándose en la formación de la Milicia Nacional. Dicho deber ostenta una significativa dimensión constitucional, pues ata directamente al ciudadano a la defensa del orden político. No solo es un requerimiento militar, sino una clara señal de la integración del individuo a la comunidad política. Cómo resalta Vilches, el liberalismo español de aquellos tiempos concebía la ciudadanía como algo activo, donde los individuos tomaban parte en la construcción y defensa del Estado⁵⁸.

Legalmente hablando, este deber involucra el fin de la pasividad del súbdito del Antiguo Régimen. El individuo, lejos de ser mero receptor de regulaciones, es un agente en el concierto constitucional. Este cambio armoniza con la progresión del constitucionalismo europeo donde la implicación política deviene un pilar de la ciudadanía.

Adicionalmente, se puede percibir un compromiso latente de lealtad al ordenamiento constitucional, un factor que emana de la estructura del texto gaditano. Si bien no está expresamente escrito, este deber emerge del compromiso de acatar la Constitución y las leyes, que significa adoptar el nuevo principio de soberanía nacional. En esta dirección, el marco constitucional se revela como un entorno jurídico obligatorio que obliga a los individuos y a las instituciones públicas.

Desde una visión teórica más extensa, Sánchez Agesta destaca que el constitucionalismo liberal primigenio no solo garantiza derechos, sino que edifica un sistema normativo, donde los ciudadanos están insertos en un orden legal que define facultades y responsabilidades⁵⁹. El balance entre derechos y obligaciones demuestra una visión del Estado, donde la libertad individual se une con la colectividad política.

Sin embargo, hay que destacar que estas responsabilidades no tienen un despliegue técnico riguroso ni un marco legal bien definido. Su redacción es amplia, y en muchos supuestos, requiere leyes posteriores para concretarse. Esa particularidad ilustra el origen del constitucionalismo de Cádiz, con una organización normativa que aun no alcanza el grado de exactitud de sistemas constitucionales que vendrían.

⁵⁷ Gómez Díez, F. J. (2009). *Liberalismo y vertebración nacional*. A Coruña: Netbiblo.

⁵⁸ Vilches García, J. (2008). *Liberales 1808*. Madrid: Gota a Gota.

⁵⁹ Sánchez Agesta, L. (1974). *Historia del constitucionalismo español* (3.^a ed.). Madrid: Instituto de Estudios Políticos, pp. 130-139.

En resumen, los deberes constitucionales en la Constitución de 1812 esbozan una idea legal de la ciudadanía basada en la incorporación del individuo al esquema estatal. Mediante compromisos, como obedecer la ley, pagar impuestos y proteger la nación, el ciudadano se convierte en un participante activo del sistema constitucional. Este modelo, un reflejo inicial, presenta los albores del constitucionalismo liberal. El Estado, articulado entonces, se erige no solo en la restricción del poder, sino también, fundamentalmente, en la colaboración ciudadana. El sostenimiento estatal, basado en la participación, es la piedra angular en torno a la cual tratará que gire la sociedad conformada por la nueva constitución liberal.

4.3. Derechos constitucionales: contenido, alcance y garantías

La Constitución de Cádiz de 1812 exhibe un compendio de derechos; si bien, no organizados en un epígrafe particular, conforman el primer esbozo de garantías individuales del constitucionalismo español. Desde un enfoque jurídico-constitucional, tales derechos se vislumbran distribuidos a lo largo del articulado, un reflejo de una visión característica del primer liberalismo, donde las libertades no emergen todavía como derechos fundamentales independientes, sino como postulados incluidos en la organización del poder. El núcleo normativo del sistema reside en el artículo 4, que establece que la Nación está forzada a “preservar y resguardar mediante leyes prudentes y equitativas la libertad civil, la propiedad y los otros derechos justos de todos los individuos que la integran”. Esta disposición posee un carácter orientativo, ya que no establece de forma directa derechos subjetivos reclamables, sino que exige al legislador un imperativo de salvaguarda.

Entre los derechos reconocidos, resalta inicialmente la libertad individual, la cual se materializa por medio de la demanda de legalidad en las detenciones y en el uso del poder sancionador.

Este postulado implica que toda restricción de la libertad exige base legal, demarcando así una frontera jurídica al accionar estatal. Dogmáticamente, esto prefigura el principio de legalidad penal, pero sin el refinamiento técnico que adquirirá más adelante, en el constitucionalismo posterior⁶⁰. La Constitución resguarda la inviolabilidad del domicilio, un baluarte de la vida privada. Esta prerrogativa constriñe la injerencia pública y denota la impronta del constitucionalismo liberal europeo. Su consagración significa una ruptura con las prácticas del Antiguo Régimen, en donde la autoridad podía irrumpir sin tanta cortapisas en lo individual. Aparte, la salvaguarda de la propiedad figura como un pilar fundamental del orden

⁶⁰ Sánchez Agesta, L. (1974). *Historia del constitucionalismo español*, pp. 131–133.

constitucional. En el artículo 4 se postula a la propiedad como un derecho amparado por la ley, lo cual subraya su trascendencia dentro del sistema liberal.

La doctrina subraya que la institución de la propiedad surge de la esencial exigencia de afianzar un orden económico que repose sobre la seguridad jurídica y, a su vez, en la estabilidad de las vinculaciones patrimoniales⁶¹. El principio de igualdad jurídica adquiere gran trascendencia; pese a no estar explícitamente formulado, se infiere de la supresión de los privilegios estamentales, además de la aplicación uniforme de la ley. Este principio se presenta como un elemento crucial para la transición hacia el Estado constitucional⁶².

Sin embargo, el sistema de derechos manifiesta importantes constricciones desde una óptica técnica. Inicialmente, no se dispone de un catálogo sistemático de derechos, ni tampoco una teoría general de estos. Adicionalmente, la falta de mecanismos jurisdiccionales de garantía imposibilita su completa vigencia. No se establece un sistema de control que permita a los ciudadanos ejercer sus derechos frente al poder público, limitando con eso su eficacia práctica⁶³.

Una limitación trascendente emerge del artículo 12, el cual, fija la confesionalidad del Estado, reconociendo la religión católica como la única oficial.

Este dictamen va más allá de la libertad religiosa moderna. Pone en evidencia la yuxtaposición de factores liberales y tradicionales en el documento constitucional, como se puede notar⁶⁴. Considerando un ámbito jurídico universal, podríamos decir que los derechos reconocidos en la Constitución de 1812 no formaban un sistema de garantías plenamente independiente. Se entendían más como un compendio de postulados conectados al entramado legal. Aunque es evidente su valía, pues esta incluye los principios cruciales legalidad, igualdad y defensa de la libertad que fundamentarían la evolución del sistema de derechos fundamentales dentro del constitucionalismo español.

⁶¹ Tomás y Valiente, F. (1994). *Manual de historia del derecho español*. Madrid: Tecnos, pp. 489–491.

⁶² Clavero, B. (1984). *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Madrid: Tecnos, pp. 47–48.

⁶³ Varela Suanzes-Carpegna, J. (2003). *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 125–126.
Disponible en: <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-estudios-politicos>

⁶⁴ Gómez Díez, F. J. (2009). *Liberalismo y vertebración nacional*. A Coruña: Netbiblo, pp. 69–70.

CONCLUSIONES FINALES

El desarrollo de este Trabajo Fin de Grado permite afirmar que el primer constitucionalismo español, afianzado en la Constitución de Cádiz de 1812, sobrepasó el simple hecho histórico en la historia política española. Sobretudo se convirtiendo en el nacimiento de una transformación completa en la idea del poder. En Cádiz, se acabó de manera definitiva con el Antiguo Régimen. El poder dejó de ser solamente del rey, ya no más justificado por la costumbre y el derecho divino, en cambio, se asentó en un nuevo sistema de reglas, inspirado en el liberalismo político. Desde una perspectiva iusfilosófica, el cambio principal se centró en la nueva definición de la legitimidad del poder. El liberalismo modificó de forma significativa quién y cómo se justificaba el poder. Se descartó la noción de un poder inicial e ilimitado y paso a verse como algo que proviene de otros, limitado por el derecho y validado al obedecer la ley. En este escenario, la proclamación de la soberanía nacional en la Constitución de 1812 exhibe una vigorosa declaración de la nación, erigida como entidad jurídica-política. Marcando un desplazamiento que resulta irreversible del monarca en su rol exclusivo sobre el poder, vaya.

Tal como argumenta Sánchez Agesta, esa transformación conlleva una transición significativa, transitando de una legitimidad patrimonial hacia una legitimidad normativa. Pues bien, el cimiento del poder, reside ahora en el Derecho, desatendiendo la tradición⁶⁵.

A pesar de eso, el constitucionalismo gaditano no puede ser simplemente un reflejo perfecto del ideal liberal, es más como un proceso que se desarrollo en el contexto de su tiempo, siempre en esa lucha entre cambiar las cosas y mantener las antiguas. Vemos, al mismo tiempo, ideas muy liberales como la soberanía del pueblo, la separación de funciones del gobierno, o como se elige a los representantes y también cosas del pasado, como esa idea del Estado con una religión oficial o la forma limitada en que se reconocían los derechos de las personas. Esto, muestra lo mixto que era ese modelo⁶⁶.

En el ámbito jurídico la Constitución de Cádiz inauguró, en tierras españolas, los fundamentos cardinales del Estado constitucional. El dogma de la preeminencia de la ley emanada de la voluntad colectiva nacional, la oficialización de la representación política y el control del poder regio delinean una flamante estructura del poder anclada en su base legal. A pesar de todo, esta nueva estructura constitucional exhibe serias restricciones desde un ángulo técnico. El conjunto

⁶⁵ Sánchez Agesta, L. (1974). *Historia del constitucionalismo español* (3.^a ed.). Madrid: Instituto de Estudios Políticos, pp. 69–75.

⁶⁶ Clavero, B. (1984). *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Madrid: Tecnos, pp. 45–49.

de derechos muestra falta de coherencia y de mecanismos eficientes de protección, dificultando su completa formalización como derechos esenciales en la acepción contemporánea. Como señala Tomás y Valiente, el constitucionalismo gaditano se instala en una etapa incipiente, en la cual los derechos surgen como preceptos vinculados al ordenamiento jurídico, más que como posturas subjetivas directamente invocables frente al poder⁶⁷.

Por otra parte, la importancia que tienen los deberes constitucionales pone de manifiesto una noción de ciudadanía que encaja con el liberalismo de los inicios, donde el individuo no solo se determina por poseer derechos, sino que además, participa de manera activa en la comunidad política. Tales obligaciones, como el acato de la ley, el pago de impuestos, o incluso, la defensa de la patria, revelan una forma de ver la ciudadanía estrechamente ligada al mantenimiento del orden constitucional vigente. En este sentido, como subraya Gómez Díez, el liberalismo español de comienzos del siglo XIX no solo persigue la limitación del poder, sino también la construcción de una nación políticamente vertebrada y cohesionada⁶⁸.

De igual modo, la Constitución de 1812 requiere su ubicación dentro del espectro más grande del constitucionalismo atlántico. Sus efectos en las colonias americanas, junto con los movimientos de emancipación latinoamericanos, exponen claramente su faceta transnacional. Los cimientos gaditanos, a saber, soberanía nacional, la representación política y también la supremacía legal, fueron adoptados y remodelados por las nuevas naciones, contribuyendo a la estructuración de un área común de tradición constitucional. Como señala Varela Suanzes-Carpegna, el constitucionalismo hispánico desempeña un papel clave como modelo de transición en la difusión de los principios liberales entre Europa y América⁶⁹.

Desde una óptica histórica la cuestionable vigencia real de la Constitución no mengua su importancia en absoluto. Aun cuando fuera abolida en 1814, esto no implicó la derrota del constitucionalismo liberal sino el comienzo de un extenso enfrentamiento, entre absolutismo y liberalismo, que dejaría una huella indeleble en la trayectoria política española del siglo XIX. Tal como Vilches ha apuntado el liberalismo gestado en el marco de 1808 y afianzado en Cádiz, llegó a ser un faro permanente dentro de la cultura política española aun en etapas de

⁶⁷ Tomás y Valiente, F. (1994). *Manual de historia del derecho español*. Madrid: Tecnos, pp. 489–491.

⁶⁸ Gómez Díez, F. J. (2009). *Liberalismo y vertebración nacional*. A Coruña: Netbiblo, pp. 67–70.

⁶⁹ Varela Suanzes-Carpegna, J. (2003). *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pp. 145–148.

restauración del absolutismo⁷⁰. Los preceptos gaditanos persistieron incluso después de su cese formal; y fueron proyectándose como ideal normativo en las subsiguientes cartas magnas.

En resumen la Constitución de Cádiz de 1812 merece ser vista como el instante fundacional del constitucionalismo en España; además de un hito crucial en la edificación del Estado moderno. Su contribución clave no radica en la pulcritud técnica de sus articulados; sino en haber instituido un flamante paradigma de legitimidad cimentado en la nación, la ley y la restricción del poder.

A través deste proceso, el liberalismo se afianza, erigiéndose como el pilar iusfilosófico del constitucionalismo español. Moldeando así, una tradición jurídica y política que, con sus cambios y sutiles diferencias, ha perdurado hasta ahora.

Finalmente Cádiz no es solo el comienzo de un ciclo histórico; más bien, es la validación de un principio fundamental que define la modernidad jurídica: que el poder solo se legitima al someterse al Derecho y es, justo en esta sujeción, dónde el Estado constitucional encuentra su justificación última.

⁷⁰ Vilches García, J. (2008). *Liberales 1808*. Madrid: Gota a Gota, pp. 201–205.

Bibliografía

- Clavero, B. (1984). *Evolución histórica del constitucionalismo español*. Madrid: Tecnos.
- De Vicente Algueró, F.-J. (2014). *¡Viva la Pepa! Los frutos del liberalismo español en el siglo XIX*. Madrid: Gota a Gota.
- Gómez Díez, F. J. (2009). *Liberalismo y vertebración nacional*. A Coruña: Netbiblo.
- Jiménez Asensio, R. (1993). *Introducción a una historia del constitucionalismo español*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Sánchez Agesta, L. (1974). *Historia del constitucionalismo español* (3.ª ed. revisada). Madrid: Instituto de Estudios Políticos.
- Tomás y Valiente, F. (1994). *Manual de historia del derecho español*. Madrid: Tecnos.
- Varela Suanzes-Carpegna, J. (2003). *La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Vilches García, J. (2008). *Liberales 1808*. Madrid: Gota a Gota.
- Constitución política de la Monarquía española (1812). Cádiz. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/abrir_pdf.php?id=PUB-DH-2012-1.
- Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC). (s. f.). *Revista de Estudios Políticos*. <https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-estudios-politicos>
- Pérez Garzón, J. S., La Parra, E., Gil Novales, A., Fernández López, J., & Sabio Alcutén, A. (2013). *Las Cortes de Cádiz y los significados políticos del primer liberalismo español: Absolutistas y liberales aragoneses en Cortes (1810-1814)*. Huesca: Instituto de Estudios Altoaragoneses.
- Varela Suanzes-Carpegna, J. (2007). *La teoría del Estado en el constitucionalismo español*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Vilches, J. (2024). *Historia del liberalismo español: Liberales y conservadores del siglo XIX*. Córdoba: Almuzara.
- Álvarez Junco, J. (2016). *Dioses útiles: Naciones y nacionalismos*. Galaxia Gutenberg.
- Artola, M. (1999). *Los orígenes de la España contemporánea*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

